

*Emitidas durante
el año 2015*

**RECOPIACION DE
JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS
I Y II DE LA CÁMARA
PROVINCIAL EN LO CIVIL,
COMERCIAL, LABORAL,
MINERIA Y FAMILIA CON
COMPETENCIA TERRITORIAL EN
LA II, III, IV Y V
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL**

Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia

Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia edita por segunda vez una recopilación de acuerdos, sentencias y resoluciones emitida por los distintos organismos del Poder Judicial, cargados en la base de datos de jurisprudencia durante el año 2015.

En este caso, y teniendo en cuenta que durante el año pasado se publicaron bimestralmente boletines de jurisprudencia de texto completo. El presente documento condensa los Acuerdos y RI emitidas por las **Salas I y II** de la Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial, con la referencia al boletín dónde apareció publicada la información.

El contenido aparece acompañado de tres índices: por Carátula, por Tema y por número de Boletín donde fue publicado.

Como siempre intentamos proporcionar una herramienta que útil, fácil y rápido uso.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Julio/2016



Indices

Por carátula

- **“A. M. C. C/ R. S. G. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Sala I – (Expte.: 36320/2014) – Interlocutoria: 46/15 – Fecha: 10/06/2015 [ver](#)
- **“AGUAYO CECILIA TRINIDAD C/ AIELLO RAUL OSCAR Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Sala II – (Expte.: 4537/2013) – Acuerdo: 22/15 – Fecha: 17/04/2016 [ver](#)
- **“AGUIRRE JUAN CRUZ** - Sala II – (Expte.: 31389/2012) – Acuerdo: 56/15 – Fecha: 21/08/2015 [ver](#)
- **“ALCARAZ GUSTAVO DANIEL C/ FUNDACION ESCUELA DE LOS ANDES S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Sala II – (Expte.: 4672/2013) – Acuerdo: 76/15 – Fecha: 13/11/2015 [ver](#)
- **“ARIZTEGUI MARIA DE LA PAZ C/ COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS Y TURISTICOS DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Sala II – (Expte.: 27983/2011) – Acuerdo: 64/15 – Fecha: 10/09/2015 [ver](#)
- **“BERRONDO CESAR ALBERTO C/ SUCESORES DE PONTORIERO CESAR SANTIAGO S/ PRESCRIPCIÓN”** y los autos **“PONTORIERO CESAR PATRICIO C/ BERRONDO CESAR ALBERTO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - Sala I – (Expte.: 19395/2006 31877/2012) – Acuerdo: 49/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **“BIONCIOTTO ENZO FACUNDO NAHUEL C/ PRICE CLAUDIO OSVALDO Y PEREZ ANALIA S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO DE HABERES”** - Sala I – (Expte.: 28114/2011) – Acuerdo: 39/15 – Fecha: 30/06/2015 [ver](#)
- **“BRITOS FABIO DANIEL C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION DE AMPARO”** - Sala II – (Expte.: 22151/2013) – Acuerdo: 09/15 – Fecha: 27/02/2015 [ver](#)
- **“CAMPERI VIRGINIA C/ PEMA S.R.L. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Sala II – (Expte.: 3835/2012) – Acuerdo: 43/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver](#)
- **“CARRASCOSA CAROLINA C/ MUN.VILLA LA ANGOSTURA S/ INTERDICTO”** - Sala I – (Expte.: 16456/2004) – Acuerdo: 18/15 – Fecha: 16/04/2015 [ver](#)
- **“CARRIZO MARIA DOLORES C/ SEBA DIEGO AGUSTIN S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES S/ INC. DE EXCUSACION”** - Sala II – (Expte.: 633/2015) – Interlocutoria: 12/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
- **“CERRO BAYO S.A. C/ COLUSSI ELIZABETH S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** - Sala II – (Expte.: 1765/2014) – Interlocutoria: 40/15 – Fecha: 08/05/2015 [ver](#)
- **“CONSIGLI MARIA LUISA S/ SUCESION AB-INTESTATO”** - Sala I – (Expte.: 36069/2014) – Interlocutoria: 83/15 – Fecha: 15/09/2015 [ver](#)
- **“CONTI PATRICIA C/ GRAND CRU S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Sala I – (Expte.: 3176/2011) – Acuerdo: 08/15 – Fecha: 18/03/2015 [ver](#)
- **“CROTTO POSSE JULIO JACINTO C/ CERRO BAYO S.A S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Sala I – (Expte.: 3240/2011) – Acuerdo: 45/15 – Fecha: 30/06/2015 [ver](#)



- **“DE ALVEAR JORGE EMILIO C/ CARVAJAL FERNANDO A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – MALA PRAXIS”** - Sala II – (Expte.: 22339/2008) – Acuerdo: 14/15 – Fecha: 01/04/2015 [ver](#)
- **“DE CABOTEAU MARCELO FABIAN C/ CONSULT Y ASOCIADOS S.A. S/ EJECUCION DE HONORARIOS”** - Sala II – (Expte.: 531/2014) – Interlocutoria: 53/15 – Fecha: 23/06/2015 [ver](#)
- **“DE LEONE GUILLERMO NESTOR C/ BASSO JUAN JOSE S/ DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD”** - Sala I – (Expte.: 25968/2010) – Acuerdo: 31/15 – Fecha: 10/06/2015 [ver](#)
- **“DEFENSOR DE LOS DERECHOS DEL NIÑO C/ B.A. D. S/ INC.APELACIÓN”** - Sala II – (Expte.: 3/2015) – Interlocutoria: 38/15 – Fecha: 22/04/2015 [ver](#)
- **“DEFENSORA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DE CUTRALCO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO”** - Sala I – (Expte.: 66940/2014) – Acuerdo: 21/15 – Fecha: 14/08/2015 [ver](#)
- **“ECHAVARRIA MAURO C/ MONTENEGRO MARTA LILIANA S/ INC. EJECUCION DE HONORARIOS”** - Sala II – (Expte.: 656/2015) – Interlocutoria: 51/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)
- **“ELGUETA JORGE ABDULIO C/ LAVADO YANEZ YETTY PAULINA Y OTRO S/ ESCRITURACION”** - Sala I – (Expte.: 2498/2010) – Acuerdo: 51/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **“FIGUEROA ALICIA NORMA Y OTRO C/ BINNING ANTHONY S/ COBRO DE HABERES”** - Sala II – (Expte.: 26699/2010) – Acuerdo: 16/15 – Fecha: 01/04/2015 [ver](#)
- **“FLORES BELEN DEL CARMEN C/ GEREZ INES MARIA S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** - Sala I – (Expte.: 36270/2014) – Acuerdo: 47/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **“GARCIA OROZCO CINTIA SOLEDAD C/ MILLAPI RITA S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)”** - Sala I – (Expte.: 36947/2014) – Interlocutoria: 42/15 - Fecha: 15/05/2015 [ver](#)
- **“GRANDI ROSANNA Y OTRO C/ LANUSSE FRANCISCO NICOLAS S/ EJECUCION DE HONORARIOS”** - Sala II – (Expte.: 479/2014) – Interlocutoria: 08/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
- **“GRASELLI CARLOS ALBERTO C/ COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y TURISTICOS DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ COBRO DE HABERES”** - Sala I – (Expte.: 35475/2013) – Acuerdo: 71/15 – Fecha: 15/10/2015 [ver](#)
- **“GUARINO MARIO ROBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCION DE AMPARO”** - Sala II – (Expte.: 38269/2014) – Acuerdo: 12/15 – Fecha: 18/03/2015 [ver](#)
- **“GUARINO MARIO ROBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCION DE AMPARO”** - Sala II – (Expte.: 31639/2012) – Acuerdo: 11/15 – Fecha: 18/03/2015 [ver](#)
- **“HERMOSILLA CARCAMO GERARDO ISAÍAS C/ FIDEICOMISO LAGO ESPEJO RESORT S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Sala II – (Expte.: 3543/2012) – Acuerdo: 44/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver](#)
- **“HERMOSILLA CARCAMO LUIS GUSTAVO C/ PÉREZ PUENTE MANUEL S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Sala II – (Expte.: 3117/2011) – Acuerdo: 73/15 - Fecha: [ver](#)



- **“IBAÑEZ IBAÑEZ MARIA AURORA C/ TATELE S.A. Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Sala I – (Expte.: 27904/2011) – Acuerdo: 65/15 – Fecha: 15/09/2015 [ver](#)
- **“JARA JORGE EDUARDO C/ MENPA S.A. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”** - Sala I – (Expte.: 29524/2011) – Acuerdo: 62/15 – Fecha: 04/09/2015 [ver](#)
- **“JARA MIGUEL ANGEL Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE JUNIN DE LOS ANDES S/ ACCION DE AMPARO”** - Sala I – (Expte.: 40284/2014) – Acuerdo: 72/15 – Fecha: 15/10/2015 [ver](#)
- **“JEREZ HUGO LUIS C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA”** - Sala II – (Expte.: 20043/2013) – Acuerdo: 32/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver](#)
- **“JEREZ URIBE BEATRIZ ANGELICA C/ HOSTERIA LAS BALSAS S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Sala II – (Expte.: 3663/2012) – Acuerdo: 40/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver](#)
- **“JULIANES ESTANISLAO C/ FERNANDEZ RAUL OSCAR S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”** - Sala I – (Expte.: 30000/2011) – Acuerdo: 06/15 – Fecha: 18/03/2015 [ver](#)
- **“L. R. A. C/ M. S. L. S/ INC. REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA”** - Sala II – (Expte.: 514/2013) – Interlocutoria: 09/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
- **“LAGO HERMOSO S.A. C/ MADANES LEISER S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - Sala I – (Expte.: 35421/2013) – Interlocutoria: 67/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **“LASALA NANCY ANABELA C/ GARCIA JUAN MANUEL Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO”** - Sala II – (Expte.: 35379/2013) – Interlocutoria: 93/15 – Fecha: 08/10/2015 [ver](#)
- **“LECCHI PAOLA CELESTE C/ WYSZYNSKI GUSTAVO GASTON S/ ACCION DE NULIDAD”** - Sala II – (Expte.: 16460/2004) – Acuerdo: 26/15 – Fecha: 22/05/2015 [ver](#)
- **“LOPEZ JUAN ANTONIO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE LOS ANDES S/ ACCIÓN DE AMPARO S/ INCIDENTE ARTÍCULO 31 DEL CPC Y C”** - Sala II – (Expte.: 638/2015) – Interlocutoria: 27/15 – Fecha: 01/04/2015 [ver](#)
- **“MACAYA MARIA XIMENA C/ ASOCIACION DEPORTIVA Y CULTURAL LACAR S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Sala II – (Expte.: 28566/2011) – Acuerdo: 42/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver](#)
- **“MANSON MARIA DEL C. C/ CORNALO FABIAN HECTOR S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Sala II – (Expte.: 30684/2012) – Acuerdo: 77/15 – Fecha: 13/11/2015 [ver](#)
- **“MONTE BELVEDERE S.A. C/ ALMENDRA DAVID Y OTROS S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - Sala I – (Expte.: 3118/2011) – Acuerdo: 01/15 – Fecha: 06/02/2015 [ver](#)
- **“MORALES JUAN CARLOS C/ FLANDES FRESIA DEL CARMEN S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - Sala I – (Expte.: 29231/2011) – Acuerdo: 02/15 – Fecha: 06/02/2015 [ver](#)
- **“MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES C/ CONTRERAS RAFAEL S/ EJECUCION DE SENTENCIA”** - Sala II – (Expte.: 481/2014) – Interlocutoria: 10/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
- **“NARDI LUCIO CLEMENTE C/ SIGLIANO SONIA MARIANA S/ EJECUCION DE SENTENCIA”** - Sala I – (Expte.: 2508/2010) – Interlocutoria: 45/15 – Fecha: 10/06/2015 [ver](#)
- **“OROÑO RAMON ANGEL C/ MARTINEZ OVIEDO ERIKA S/ DESPIDO INDIRECTO FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Sala II – (Expte.: 35730/2013) – Acuerdo: 69/15 – Fecha: 02/10/2015 [ver](#)



- **“P. D. J. L. C/ C. A. S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y RECONVENCIÓN POR DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO”** - Sala I – (Expte.: 26692/2010) – Acuerdo: 50/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **“PATERNO RICARDO WALTER C/ WEREFKIN SACYM Y OTROS S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO”** - Sala I – (Expte.: 530/2014) – Interlocutoria: 88/15 – Fecha: 02/10/2015 [ver](#)
- **“PEREZ GABRIELA ADRIANA C/ SU MAYORISTA S.A. S/ INDEMNIZACION”** - Sala I – (Expte.: 37639/2014) – Acuerdo: 35/15 – Fecha: 30/06/2015 [ver](#)
- **“PINCHEIRA GUSTAVO C/ GOMAR GUSTAVO ADRIAN S/ DESPIDO INDIRECTO FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Sala II – (Expte.: 4814/2013) – Acuerdo: 68/15 – Fecha: 25/09/2015 [ver](#)
- **“PIYUKA NOELIA GISELA C/ SOLEÑO DIEGO S/ DESPIDO INDIRECTO”** - Sala I – (Expte.: 26753/2010) – Acuerdo: 36/185 – Fecha: 30/06/2015 [ver](#)
- **“PORRECA NORA M. C/ SALISCHIKER RAUL HERMAN S/ COBRO EJECUTIVO”** - Sala II – (Expte.: 24038/2009) – Interlocutoria: 11/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ FERNANDEZ NYLDA BEATRIZ S/ APREMIO”** - Sala I – (Expte.: 4153/2013) – Interlocutoria: 101/15 – Fecha: 15/10/2015 [ver](#)
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ FERNÁNDEZ SEBASTIÁN S/ APREMIO”** - Sala II – (Expte.: 39715/2014) – Interlocutoria: 90/15 – Fecha: 07/10/2015 [ver](#)
- **“PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ SORIA MIGUEL ÁNGEL S/ INCIDENTE”** - Sala II – (Expte.: 408/2013) – interlocutoria: 34/15 – Fecha: 17/04/2015 [ver](#)
- **“QUEZADA MARTIN ALEJANDRO C/ PIJOAN MARIA BLANCA ALUMINE S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - Sala I – (Expte.: 32356/2012) – Acuerdo: 67/15 – Fecha: 17/09/2015 [ver](#)
- **“R. D. M. G. C/ V. S. S/ FILIACION”** - Sala I – (Expte.: 38173/2014) – Acuerdo: 20/15 – Fecha: 16/04/2015 [ver](#)
- **“RAMIREZ AYELEN MARISOL C/ DOMINGUEZ PABLO ANDRES Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Sala I – (Expte.: 33235/2012) – Acuerdo: 52/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **“RAYNELI MARISA LOURDES C/ TORRES CARLOS FACUNDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO AUTOM C/ LESION O MUERTE”** - Sala I – (Expte.: 21915/2008) – Acuerdo: 75/15 – Fecha: 12/11/2015 [ver](#)
- **“ROZAS ADELA Y OTROS C/ SALDIVIA NELLY Y OTROS S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - Sala II – (Expte.: 656/2007) – Interlocutoria: 07/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
- **“RUBILAR NATANAEL C/ MOLINA EDUARDO HERNAN S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Sala II – (Expte.: 29050/2011) – Interlocutoria: 65/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **“SAJOUX GERMAN JUAN C/ MISION SUDAMERICANA TAISEN DESHIMARU BUTSU (T.D.B) S/ RESOLUCION DE CONTRATO”** - Sala I – (Expte.: 29449/2011) – Acuerdo: 46/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **“SIMONE LISANDRO JOSE C/ QUETRIHUE S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Sala I – (Expte.: 33293/2012) – Acuerdo: 10/15 – Fecha: 18/03/2015 [ver](#)



- **“SPERANZA DANTE OSCAR C/ HERRERA OSCAR BENEDICTO Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Sala I – (Expte.: 28963/2011) – Acuerdo: 03/15 – Fecha: 06/02/2015 [ver](#)
- **“TABLADO FRANCISCO C/ VALLERINI SILVIA VERONICA S/ CONSIGNACION”** - Sala II – (Expte.: 3678/2012) – Acuerdo: 41/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver](#)
- **“TIJE INVERSIONES S.A. C/ QUIROGA ELMA Y OTRO S/ INC. MEDIDA CAUTELAR”** - Sala II – (Expte.: 306/2012) – Interlocutoria: 36/15 – Fecha: 18/03/2015 [ver](#)
- **“TRUJILLO ALEJANDRA C/ PARADA JUAN OSCAR S/ MEDIDA CONSERVATORIA”** - Sala II – (Expte.: 668/2015) – Interlocutoria: 105/15 – Fecha: 21/10/2015 [ver](#)
- **“UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA C/ WETTSTEIN ALAN GERMAN S/ COBRO EJECUTIVO”** - Sala I – (Expte.: 41425/2015) – Interlocutoria: 82/15 – Fecha: 15/09/2015 [ver](#)
- **“YOFRE JULIO JORGE C/ DOWN TOWN PATAGONIA S.R.L. S/ COBRO DE HABERES”** - Sala II – (Expte.: 34471/2013) – Acuerdo: 07/154 – Fecha: 18/03/2015 [ver](#)
- **“ZENOBÍ JORGE HUMBERTO C/ BIANCUCCI JORGE EDGARDO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Sala I – (Expte.: 2490/2010) – Acuerdo: 32/15 – Fecha: 10/06/2015 [ver](#)



Por Tema

Accidentes de trabajo

- **“ARIZTEGUI MARIA DE LA PAZ C/ COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS Y TURISTICOS DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Sala II – (Expte.: 27983/2011) – Acuerdo: 64/15 – Fecha: 10/09/2015 [ver](#)

Accidente de tránsito.

- **“SPERANZA DANTE OSCAR C/ HERRERA OSCAR BENEDICTO Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Sala I – (Expte.: 28963/2011) – Acuerdo: 03/15 – Fecha: 06/02/2015 [ver](#)

Acción de amparo

- **“BRITOS FABIO DANIEL C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION DE AMPARO”** - Sala II – (Expte.: 22151/2013) – Acuerdo: 09/15 – Fecha: 27/02/2015 [ver](#)
- **“DEFENSORA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DE CUTRALCO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO”** - Sala I – (Expte.: 66940/2014) – Acuerdo: 21/15 – Fecha: 14/08/2015 [ver](#)
- **“JARA MIGUEL ANGELY OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE JUNIN DE LOS ANDES S/ ACCION DE AMPARO”** - Sala I – (Expte.: 40284/2014) – Acuerdo: 72/15 – Fecha: 15/10/2015 [ver](#)

Actos procesales

- **“NARDI LUCIO CLEMENTE C/ SIGLIANO SONIA MARIANA S/ EJECUCION DE SENTENCIA”** - Sala I – (Expte.: 2508/2010) – Interlocutoria: 45/15 – Fecha: 10/06/2015 [ver](#)

Alimentos

- **“L. R. A. C/ M. S. L. S/ INC. REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA”** – Sala II – (Expte.: 514/2013) – Interlocutoria: 09/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
- **“A. M. C. C/ R. S. G. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Sala I – (Expte.: 36320/2014) – Interlocutoria: 46/15 – Fecha: 10/06/2015 [ver](#)

Cesión de Derechos

- **“LECCHI PAOLA CELESTE C/ WYSZYNSKI GUSTAVO GASTON S/ ACCION DE NULIDAD”** - Sala II – (Expte.: 16460/2004) – Acuerdo: 26/15 – Fecha: 22/05/2015 [ver](#)

Contratos



- **"ZENOBÍ JORGE HUMBERTO C/ BIANCUCCI JORGE EDGARDO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** - Sala I – (Expte.: 2490/2010) – Acuerdo: 32/15 – Fecha: 10/06/2015 [ver](#)
- **"ELGUETA JORGE ABDULIO C/ LAVADO YANEZ YETTY PAULINA Y OTRO S/ ESCRITURACION"** - Sala I – (Expte.: 2498/2010) – Acuerdo: 51/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **"SAJOUX GERMAN JUAN C/ MISION SUDAMERICANA TAISEN DESHIMARU BUTSU (T.D.B) S/ RESOLUCION DE CONTRATO"** - Sala I – (Expte.: 29449/2011) – Acuerdo: 46/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **"IBAÑEZ IBAÑEZ MARIA AURORA C/ TATELE S.A. Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES"** - Sala I – (Expte.: 27904/2011) – Acuerdo: 65/15 – Fecha: 15/09/2015 [ver](#)

Contrato de trabajo

- **"CONTI PATRICIA C/ GRAND CRU S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - Sala I – (Expte.: 3176/2011) – Acuerdo: 08/15 – Fecha: 18/03/2015 [ver](#)
- **"JEREZ URIBE BEATRIZ ANGELICA C/ HOSTERIA LAS BALSAS S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - Sala II – (Expte.: 3663/2012) – Acuerdo: 40/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver](#)
- **"YOFRE JULIO JORGE C/ DOWN TOWN PATAGONIA S.R.L. S/ COBRO DE HABERES"** - Sala II – (Expte.: 34471/2013) – Acuerdo: 07/154 – Fecha: 18/03/2015 [ver](#)
- **"AGUAYO CECILIA TRINIDAD C/ AIELLO RAUL OSCAR Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES"** - Sala II – (Expte.: 4537/2013) – Acuerdo: 22/15 – Fecha: 17/04/2016 [ver](#)
- **"SIMONE LISANDRO JOSE C/ QUETRIHUE S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - Sala I – (Expte.: 33293/2012) – Acuerdo: 10/15 – Fecha: 18/03/2015 [ver](#)
- **"PEREZ GABRIELA ADRIANA C/ SU MAYORISTA S.A. S/ INDEMNIZACION"** - Sala I – (Expte.: 37639/2014) – Acuerdo: 35/15 – Fecha: 30/06/2015 [ver](#)
- **"BIONCIOTTO ENZO FACUNDO NAHUEL C/ PRICE CLAUDIO OSVALDO Y PEREZ ANALIA S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO DE HABERES"** - Sala I – (Expte.: 28114/2011) – Acuerdo: 39/15 – Fecha: 30/06/2015 [ver](#)
- **"AGUIRRE JUAN CRUZ MARTIN C/ PACHECO RAUL MARTIN Y OTRO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - Sala II – (Expte.: 31389/2012) – Acuerdo: 56/15 – Fecha: 21/08/2015 [ver](#)
- **"RAMIREZ AYELEN MARISOL C/ DOMINGUEZ PABLO ANDRES Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES"** - Sala I – (Expte.: 33235/2012) – Acuerdo: 52/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **"CAMPERI VIRGINIA C/ PEMA S.R.L. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES"** - Sala II – (Expte.: 3835/2012) – Acuerdo: 43/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver](#)
- **"ALCARAZ GUSTAVO DANIEL C/ FUNDACION ESCUELA DE LOS ANDES S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - Sala II – (Expte.: 4672/2013) – Acuerdo: [ver](#)



- **"OROÑO RAMON ANGEL C/ MARTINEZ OVIEDO ERIKA S/ DESPIDO INDIRECTO FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES"** - Sala II – (Expte.: 35730/2013) – Acuerdo: 69/15 – Fecha: 02/10/2015 [ver](#)
- **"CROTTO POSSE JULIO JACINTO C/ CERRO BAYO S.A S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - Sala I – (Expte.: 3240/2011) – Acuerdo: 45/15 – Fecha: 30/06/2015 [ver](#)
- **"PIYUKA NOELIA GISELA C/ SOLEÑO DIEGO S/ DESPIDO INDIRECTO"** Sala I – (Expte.: 26753/2010) – Acuerdo: 36/185 – Fecha: 30/06/2015 [ver](#)
- **"QUEZADA MARTIN ALEJANDRO C/ PIJOAN MARIA BLANCA ALUMINE S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 32356/2012) – Acuerdo: 67/15 – Fecha: 17/09/2015 [ver](#)

Daños y perjuicios

- **"MACAYA MARIA XIMENA C/ ASOCIACION DEPORTIVA Y CULTURAL LACAR S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** - Sala II – (Expte.: 28566/2011) – Acuerdo: 42/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver](#)
- **"DE ALVEAR JORGE EMILIO C/ CARVAJAL FERNANDO A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – MALA PRAXIS"** - Sala II – (Expte.: 22339/2008) – Acuerdo: 14/15 – Fecha: 01/04/2015 [ver](#)
- **"MANSON MARIA DEL C. C/ CORNALO FABIAN HECTOR S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - Sala II – (Expte.: 30684/2012) – Acuerdo: 77/15 – Fecha: 13/11/2015 [ver](#)
- **"RAYNELI MARISA LOURDES C/ TORRES CARLOS FACUNDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO AUTOM C/ LESION O MUERTE"** - Sala I – (Expte.: 21915/2008) – Acuerdo: 75/15 – Fecha: 12/11/2015 [ver](#)

Defensa del consumidor

- **"JEREZ HUGO LUIS C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA"** - Sala II – (Expte.: 20043/2013) – Acuerdo: 32/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver](#)

Despido

- **"FLORES BELEN DEL CARMEN C/ GEREZ INES MARIA S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - Sala I – (Expte.: 36270/2014) – Acuerdo: 47/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **"GRASELLI CARLOS ALBERTO C/ COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y TURISTICOS DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ COBRO DE HABERES"** - Sala I – (Expte.: 35475/2013) – Acuerdo: 71/15 – Fecha: 15/10/2015 [ver](#)
- **"PINCHEIRA GUSTAVO C/ GOMAR GUSTAVO ADRIAN S/ DESPIDO INDIRECTO FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES"** - Sala II – (Expte.: 4814/2013) – Acuerdo: 68/15 – Fecha: 25/09/2015 [ver](#)



Dominio

- **“MORALES JUAN CARLOS C/ FLANDES FRESIA DEL CARMEN S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - Sala I – (Expte.: 29231/2011) – Acuerdo: 02/15 – Fecha: 06/02/2015 [ver](#)
- **“BERRONDO CESAR ALBERTO C/ SUCESORES DE PONTORIERO CESAR SANTIAGO S/ PRESCRIPCIÓN”** y los autos **“PONTORIERO CESAR PATRICIO C/ BERRONDO CESAR ALBERTO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - Sala I – (Expte.: 19395/2006 31877/2012) – Acuerdo: 49/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)

Excusación. Recusación

- **“CARRIZO MARIA DOLORES C/ SEBA DIEGO AGUSTIN S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES S/ INC. DE EXCUSACION”** - Sala II – (Expte.: 633/2015) – Interlocutoria: 12/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
- **“LOPEZ JUAN ANTONIO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE LOS ANDES S/ ACCIÓN DE AMPARO S/ INCIDENTE ARTÍCULO 31 DEL CPC Y C”** - Sala II – (Expte.: 638/2015) – Interlocutoria: 27/15 – Fecha: 01/04/2015 [ver](#)

Excepciones procesales

- **“LAGO HERMOSO S.A. C/ MADANES LEISER S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - Sala I – (Expte.: 35421/2013) – Interlocutoria: 67/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **“GARCIA OROZCO CINTIA SOLEDAD C/ MILLAPI RITA S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)”** - Sala I – (Expte.: 36947/2014) – Interlocutoria: 42/15 - Fecha: 15/05/2015 [ver](#)

Extinción de las obligaciones

- **“TABLADO FRANCISCO C/VALLERINI SILVIA VERONICA S/ CONSIGNACION”** - Sala II – (Expte.: 3678/2012) – Acuerdo: 41/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver](#)

Gastos del proceso

- **“ROZAS ADELA Y OTROS C/ SALDIVIA NELLY Y OTROS S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - Sala II – (Expte.: 656/2007) – Interlocutoria: 07/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
- **“GRANDI ROSANNA Y OTRO C/ LANUSSE FRANCISCO NICOLAS S/ EJECUCION DE HONORARIOS”** - Sala II – (Expte.: 479/2014) – Interlocutoria: 08/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
- **“PORRECA NORA M. C/ SALISCHIKER RAUL HERMAN S/ COBRO EJECUTIVO”** - Sala II – (Expte.: 24038/2009) – Interlocutoria: 11/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
- **“GUARINO MARIO ROBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCION DE AMPARO”** - Sala II – (Expte.: 38269/2014) – Acuerdo: 12/15 – Fecha: 18/03/2015 [ver](#)
- **“GUARINO MARIO ROBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCION DE AMPARO”** - Sala II – (Expte.: 31639/2012) – Acuerdo: 11/15 – Fecha: 18/03/2015 [ver](#)



- **“R. D. M. G. C/ V. S. S/ FILIACION”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 38173/2014) – Acuerdo: 20/15 – Fecha: 16/04/2015 [ver](#)
- **“RUBILAR NATANAEL C/ MOLINA EDUARDO HERNAN S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Sala II – (Expte.: 29050/2011) – Interlocutoria: 65/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **“ECHAVARRIA MAURO C/ MONTENEGRO MARTA LILIANA S/ INC. EJECUCION DE HONORARIOS”** - Sala II – (Expte.: 656/2015) – Interlocutoria: 51/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)
- **“LASALA NANCY ANABELA C/ GARCIA JUAN MANUEL Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO”** - Sala II – (Expte.: 35379/2013) – Interlocutoria: 93/15 – Fecha: 08/10/2015 [ver](#)
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ FERNÁNDEZ SEBASTIÁN S/ APREMIO”** - Sala II – (Expte.: 39715/2014) – Interlocutoria: 90/15 – Fecha: 07/10/2015 [ver](#)
- **“HERMOSILLA CARCAMO LUIS GUSTAVO C/ PÉREZ PUENTE MANUEL S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Sala II – (Expte.: 3117/2011) – Acuerdo: 73/15 - Fecha: 15/10/2015 [ver](#)
- **“TIJE INVERSIONES S.A. C/ QUIROGA ELMA Y OTRO S/ INC. MEDIDA CAUTELAR”** - Sala II – (Expte.: 306/2012) – Interlocutoria: 36/15 – Fecha: 18/03/2015 [ver](#)
- **“DEFENSOR DE LOS DERECHOS DEL NIÑO C/ B.A. D. S/ INC.APELACIÓN”** - Sala II – (Expte.: 3/2015) – Interlocutoria: 38/15 – Fecha: 22/04/2015 [ver](#)
- **“PATERNO RICARDO WALTER C/ WEREFKIN SACYM Y OTROS S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO”** - Sala I – (Expte.: 530/2014) – Interlocutoria: 88/15 – Fecha: 02/10/2015 [ver](#)

Nulidad de oficio

- **“DE CABOTEAU MARCELO FABIAN C/ CONSULT Y ASOCIADOS S.A. S/ EJECUCION DE HONORARIOS”** - Sala II – (Expte.: 531/2014) – Interlocutoria: 53/15 – Fecha: 23/06/2015 [ver](#)

Nulidad procesal

- **“CERRO BAYO S.A. C/ COLUSSI ELIZABETH S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** - Sala II – (Expte.: 1765/2014) – Interlocutoria: 40/15 – Fecha: 08/05/2015 [ver](#)

Obligaciones

- **“JULIANES ESTANISLAO C/ FERNANDEZ RAUL OSCAR S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”** - Sala I – (Expte.: 30000/2011) – Acuerdo: 06/15 – Fecha: 18/03/2015 [ver](#)
- **“P. D. J. L. C/ C. A. S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y RECONVENCIÓN POR DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO”** - Sala I – (Expte.: 26692/2010) – Acuerdo: 50/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)

Prescripción



- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ FERNANDEZ NYLDA BEATRIZ S/ APREMIO”** - Sala I – (Expte.: 4153/2013) – Interlocutoria: 101/15 – Fecha: 15/10/2015 [ver](#)

Procedimiento laboral

- **“FIGUEROA ALICIA NORMA Y OTRO C/ BINNING ANTHONY S/ COBRO DE HABERES”** - Sala II – (Expte.: 26699/2010) – Acuerdo: 16/15 – Fecha: 01/04/2015 [ver](#)

Procesos especiales

- **“MONTE BELVEDERE S.A. C/ ALMENDRA DAVID Y OTROS S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - Sala I – (Expte.: 3118/2011) – Acuerdo: 01/15 – Fecha: 06/02/2015 [ver](#)
- **“MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES C/ CONTRERAS RAFAEL S/ EJECUCION DE SENTENCIA”** - Sala II – (Expte.: 481/2014) – Interlocutoria: 10/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
- **“CARRASCOSA CAROLINA C/ MUN.VILLA LA ANGOSTURA S/ INTERDICTO”** - Sala I – (Expte.: 16456/2004) – Acuerdo: 18/15 – Fecha: 16/04/2015 [ver](#)

Prueba

- **“PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ SORIA MIGUEL ÁNGEL S/ INCIDENTE”** - Sala II – (Expte.: 408/2013) – interlocutoria: 34/15 – Fecha: 17/04/2015 [ver](#)

Remuneración

- **“HERMOSILLA CARCAMO GERARDO ISAÍAS C/ FIDEICOMISO LAGO ESPEJO RESORT S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Sala II – (Expte.: 3543/2012) – Acuerdo: 44/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver](#)

Sociedades comerciales

- **“DE LEONE GUILLERMO NESTOR C/ BASSO JUAN JOSE S/ DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD”** - Sala I – (Expte.: 25968/2010) – Acuerdo: 31/15 – Fecha: 10/06/2015 [ver](#)

Solidaridad laboral

- **“JARA JORGE EDUARDO C/ MENPA S.A.Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”** - Sala I – (Expte.: 29524/2011) – Acuerdo: 62/15 – Fecha: 04/09/2015 [ver](#)

Sucesiones

- **“CONSIGLI MARIA LUISA S/ SUCESION AB-INTESTATO”** - Sala I – (Expte.: 36069/2014) – Interlocutoria: 83/15 – Fecha: 15/09/2015 [ver](#)
- **“TRUJILLO ALEJANDRA C/ PARADA JUAN OSCAR S/ MEDIDA CONSERVATORIA”** - Sala II – (Expte.: 668/2015) – Interlocutoria: 105/15 – Fecha: 21/10/2015 [ver](#)



Títulos de crédito

- **“UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA C/ WETTSTEIN ALAN GERMAN S/ COBRO EJECUTIVO”** - Sala I – (Expte.: 41425/2015) – Interlocutoria: 82/15 – Fecha: 15/09/2015 [ver](#)



Por Boletín

Boletín N°2

Sala I

- **“SPERANZA DANTE OSCAR C/ HERRERA OSCAR BENEDICTO Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - (Expte.: 28963/2011) – Acuerdo: 03/15 – Fecha: 06/02/2015 [ver](#)
- **“MORALES JUAN CARLOS C/ FLANDES FRESIA DEL CARMEN S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - (Expte.: 29231/2011) – Acuerdo: 02/15 – Fecha: 06/02/2015 [ver](#)
- **“MONTE BELVEDERE S.A. C/ ALMENDRA DAVID Y OTROS S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - (Expte.: 3118/2011) – Acuerdo: 01/15 – Fecha: 06/02/2015 [ver](#)

Sala II

- **“ROZAS ADELA Y OTROS C/ SALDIVIA NELLY Y OTROS S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - (Expte.: 656/2007) – Interlocutoria: 07/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
- **“GRANDI ROSANNA Y OTRO C/ LANUSSE FRANCISCO NICOLAS S/ EJECUCION DE HONORARIOS”** - (Expte.: 479/2014) – Interlocutoria: 08/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
- **“L. R. A. C/ M. S. L. S/ INC. REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA”** - (Expte.: 514/2013) – Interlocutoria: 09/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
- **“MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES C/ CONTRERAS RAFAEL S/ EJECUCION DE SENTENCIA”** - (Expte.: 481/2014) – Interlocutoria: 10/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
- **“PORRECA NORA M. C/ SALISCHIKER RAUL HERMAN S/ COBRO EJECUTIVO”** - (Expte.: 24038/2009) – Interlocutoria: 11/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
- **“CARRIZO MARIA DOLORES C/ SEBA DIEGO AGUSTIN S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES S/ INC. DE EXCUSACION”** - (Expte.: 633/2015) – Interlocutoria: 12/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)

Boletín N°4

Sala II

- **“BRITOS FABIO DANIEL C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION DE AMPARO”** - (Expte.: 22151/2013) – Acuerdo: 09/15 – Fecha: 27/02/2015 [ver](#)
- **“JEREZ HUGO LUIS C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA”** - (Expte.: 20043/2013) – Acuerdo: 32/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver](#)
- **“MACAYA MARIA XIMENA C/ ASOCIACION DEPORTIVA Y CULTURAL LACAR S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - (Expte.: 28566/2011) – Acuerdo: 42/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver](#)



- **"JEREZ URIBE BEATRIZ ANGELICA C/ HOSTERIA LAS BALSAS S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 3663/2012) – Acuerdo: 40/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver](#)

Boletín N°5

Sala I

- **"CONTI PATRICIA C/ GRAND CRU S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 3176/2011) – Acuerdo: 08/15 – Fecha: 18/03/2015 [ver texto](#)
- **"CARRASCOSA CAROLINA C/ MUN.VILLA LA ANGOSTURA S/ INTERDICTO"** - (Expte.: 16456/2004) – Acuerdo: 18/15 – Fecha: 16/04/2015 [ver texto](#)
- **"R. D. M. G. C/ V. S. S/ FILIACION"** - (Expte.: 38173/2014) – Acuerdo: 20/15 – Fecha: 16/04/2015 [ver texto](#)
- **"DE LEONE GUILLERMO NESTOR C/ BASSO JUAN JOSE S/ DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD"** - (Expte.: 25968/2010) – Acuerdo: 31/15 – Fecha: 10/06/2015 [ver texto](#)
- **"DEFENSORA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DE CUTRALCO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO"** - (Expte.: 66940/2014) – Acuerdo: 21/15 – Fecha: 14/08/2015 [ver texto](#)
- **"LAGO HERMOSO S.A. C/ MADANES LEISER S/ ACCION REIVINDICATORIA"** - (Expte.: 35421/2013) – Interlocutoria: 67/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver texto](#)
- **"JULIANES ESTANISLAO C/ FERNANDEZ RAUL OSCAR S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 30000/2011) – Acuerdo: 06/15 – Fecha: 18/03/2015 [ver texto](#)
- **"SIMONE LISANDRO JOSE C/ QUETRIHUE S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 33293/2012) – Acuerdo: 10/15 – Fecha: 18/03/2015 [ver texto](#)
- **"ZENOBÍ JORGE HUMBERTO C/ BIANCUCCI JORGE EDGARDO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** - (Expte.: 2490/2010) – Acuerdo: 32/15 – Fecha: 10/06/2015 [ver texto](#)
- **"PEREZ GABRIELA ADRIANA C/ SU MAYORISTA S.A. S/ INDEMNIZACION"** - (Expte.: 37639/2014) – Acuerdo: 35/15 – Fecha: 30/06/2015 [ver texto](#)
- **"BIONCIOTTO ENZO FACUNDO NAHUEL C/ PRICE CLAUDIO OSVALDO Y PEREZ ANALIA S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO DE HABERES"** - (Expte.: 28114/2011) – Acuerdo: 39/15 – Fecha: 30/06/2015 [ver texto](#)
- **"P. D. J. L. C/ C. A. S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y RECONVENCIÓN POR DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO"** - (Expte.: 26692/2010) – Acuerdo: 50/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver texto](#)
- **"RAMIREZ AYELEN MARISOL C/ DOMINGUEZ PABLO ANDRES Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES"** - (Expte.: 33235/2012) – Acuerdo: 52/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver texto](#)
- **"A. M. C. C/ R. S. G. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 36320/2014) – Interlocutoria: 46/15 – Fecha: 10/06/2015 [ver texto](#)
- **"GARCIA OROZCO CINTIA SOLEDAD C/ MILLAPI RITA S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)"** - (Expte.: 36947/2014) – Interlocutoria: 42/15 - Fecha: 15/05/2015 [ver texto](#)



- **“SAJOUX GERMAN JUAN C/ MISION SUDAMERICANA TAISEN DESHIMARU BUTSU (T.D.B) S/ RESOLUCION DE CONTRATO”** - (Expte.: 29449/2011) – Acuerdo: 46/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver texto](#)
- **“ELGUETA JORGE ABDULIO C/ LAVADO YANEZ YETTY PAULINA Y OTRO S/ ESCRITURACION”** - (Expte.: 2498/2010) – Acuerdo: 51/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver texto](#)
- **“UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA C/ WETTSTEIN ALAN GERMAN S/ COBRO EJECUTIVO”** - (Expte.: 41425/2015) – Interlocutoria: 82/15 – Fecha: 15/09/2015 [ver texto](#)
- **“CONSIGLI MARIA LUISA S/ SUCESION AB-INTESTATO”** - (Expte.: 36069/2014) – Interlocutoria: 83/15 – Fecha: 15/09/2015 [ver texto](#)

Sala II

- **“GUARINO MARIO ROBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCION DE AMPARO”** - (Expte.: 31639/2012) – Acuerdo: 11/15 – Fecha: 18/03/2015 [ver texto](#)
- **“GUARINO MARIO ROBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCION DE AMPARO”** - (Expte.: 38269/2014) – Acuerdo: 12/15 – Fecha: 18/03/2015 [ver texto](#)
- **“DE ALVEAR JORGE EMILIO C/ CARVAJAL FERNANDO A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – MALA PRAXIS”** - (Expte.: 22339/2008) – Acuerdo: 14/15 – Fecha: 01/04/2015 [ver texto](#)
- **“LECCHI PAOLA CELESTE C/ WYSZYNSKI GUSTAVO GASTON S/ ACCION DE NULIDAD”** - (Expte.: 16460/2004) – Acuerdo: 26/15 – Fecha: 22/05/2015 [ver texto](#)
- **“RUBILAR NATANAEL C/ MOLINA EDUARDO HERNAN S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - (Expte.: 29050/2011) – Interlocutoria: 65/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver texto](#)
- **“YOFRE JULIO JORGE C/ DOWN TOWN PATAGONIA S.R.L. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 34471/2013) – Acuerdo: 07/154 – Fecha: 18/03/2015 [ver texto](#)
- **“AGUAYO CECILIA TRINIDAD C/ AIELLO RAUL OSCAR Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - (Expte.: 4537/2013) – Acuerdo: 22/15 – Fecha: 17/04/2016 [ver texto](#)
- **“AGUIRRE JUAN CRUZ MARTIN C/ PACHECO RAUL MARTIN Y OTRO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: 31389/2012) – Acuerdo: 56/15 – Fecha: 21/08/2015 [ver texto](#)
- **“TIJE INVERSIONES S.A. C/ QUIROGA ELMA Y OTRO S/ INC. MEDIDA CAUTELAR”** - (Expte.: 306/2012) – Interlocutoria: 36/15 – Fecha: 18/03/2015 [ver texto](#)
- **“LOPEZ JUAN ANTONIO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE LOS ANDES S/ ACCIÓN DE AMPARO S/ INCIDENTE ARTÍCULO 31 DEL CPC Y C”** - (Expte.: 638/2015) – Interlocutoria: 27/15 – Fecha: 01/04/2015 [ver texto](#)
- **“DEFENSOR DE LOS DERECHOS DEL NIÑO C/ B. A. D. S/ INC. APELACIÓN”** - (Expte.: 3/2015) – Interlocutoria: 38/15 – Fecha: 22/04/2015 [ver texto](#)
- **“ECHAVARRIA MAURO C/ MONTENEGRO MARTA LILIANA S/ INC. EJECUCION DE HONORARIOS”** - (Expte.: 656/2015) – Interlocutoria: 51/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver texto](#)



- **“DE CABOTEAU MARCELO FABIAN C/ CONSULT Y ASOCIADOS S.A. S/ EJECUCION DE HONORARIOS”** - (Expte.: 531/2014) – Interlocutoria: 53/15 – Fecha: 23/06/2015 [ver texto](#)
- **“CERRO BAYO S.A. C/ COLUSSI ELIZABETH S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** - (Expte.: 1765/2014) – Interlocutoria: 40/15 – Fecha: 08/05/2015 [ver texto](#)
- **“TABLADO FRANCISCO C/VALLERINI SILVIA VERONICA S/ CONSIGNACION”** - (Expte.: 3678/2012) – Acuerdo: 41/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver texto](#)
- **“CAMPERI VIRGINIA C/ PEMA S.R.L. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - (Expte.: 3835/2012) – Acuerdo: 43/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver texto](#)
- **“PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ SORIA MIGUEL ÁNGEL S/ INCIDENTE”** - (Expte.: 408/2013) – interlocutoria: 34/15 – Fecha: 17/04/2015 [ver texto](#)
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ FERNÁNDEZ SEBASTIÁN S/ APREMIO”** - (Expte.: 39715/2014) – Interlocutoria: 90/15 – Fecha: 07/10/2015 [ver texto](#)
- **“LASALA NANCY ANABELA C/ GARCIA JUAN MANUEL Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO”** - (Expte.: 35379/2013) – Interlocutoria: 93/15 – Fecha: 08/10/2015 [ver texto](#)

Boletín N° 6

Sala I

- **“FLORES BELEN DEL CARMEN C/ GEREZ INES MARIA S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: 36270/2014) – Acuerdo: 47/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver texto](#)
- **“BERRONDO CESAR ALBERTO C/ SUCESORES DE PONTORIERO CESAR SANTIAGO S/ PRESCRIPCIÓN”** y los autos **“PONTORIERO CESAR PATRICIO C/ BERRONDO CESAR ALBERTO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - (Expte.: 19395/2006 31877/2012) – Acuerdo: 49/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver texto](#)
- **“JARA JORGE EDUARDO C/ MENPA S.A. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 29524/2011) – Acuerdo: 62/15 – Fecha: 04/09/2015 [ver texto](#)
- **“IBAÑEZ IBAÑEZ MARIA AURORA C/ TATELE S.A. Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - (Expte.: 27904/2011) – Acuerdo: 65/15 – Fecha: 15/09/2015 [ver texto](#)
- **“GRASELLI CARLOS ALBERTO C/ COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y TURISTICOS DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 35475/2013) – Acuerdo: 71/15 – Fecha: 15/10/2015 [ver texto](#)
- **“NARDI LUCIO CLEMENTE C/ SIGLIANO SONIA MARIANA S/ EJECUCION DE SENTENCIA”** - (Expte.: 2508/2010) – Interlocutoria: 45/15 – Fecha: 10/06/2015 [ver texto](#)
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ FERNANDEZ NYLDA BEATRIZ S/ APREMIO”** - (Expte.: 4153/2013) – Interlocutoria: 101/15 – Fecha: 15/10/2015 [ver texto](#)
- **“PATERNO RICARDO WALTER C/ WEREFKIN SACYM Y OTROS S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO”** - (Expte.: 530/2014) – Interlocutoria: 88/15 – Fecha: 02/10/2015 [ver texto](#)



- **“JARA MIGUEL ANGELY OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE JUNIN DE LOS ANDES S/ ACCION DE AMPARO”** - (Expte.: 40284/2014) – Acuerdo: 72/15 – Fecha: 15/10/2015 [ver texto](#)
- **“JARA MIGUEL ANGELY OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE JUNIN DE LOS ANDES S/ ACCION DE AMPARO”** - (Expte.: 40284/2014) – Acuerdo: 72/15 – Fecha: 15/10/2015 [ver texto](#)
- **“PIYUKA NOELIA GISELA C/ SOLEÑO DIEGO S/ DESPIDO INDIRECTO”** - (Expte.: 26753/2010) – Acuerdo: 36/185 – Fecha: 30/06/2015 [ver texto](#)
- **“CROTTO POSSE JULIO JACINTO C/ CERRO BAYO S.A S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: 3240/2011) – Acuerdo: 45/15 – Fecha: 30/06/2015 [ver texto](#)
- **“QUEZADA MARTIN ALEJANDRO C/ PIJOAN MARIA BLANCA ALUMINE S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: 32356/2012) – Acuerdo: 67/15 – Fecha: 17/09/2015 [ver texto](#)
- **“RAYNELI MARISA LOURDES C/ TORRES CARLOS FACUNDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO AUTOM C/ LESION O MUERTE”** - (Expte.: 21915/2008) – Acuerdo: 75/15 – Fecha: 12/11/2015 [ver texto](#)

Sala II

- **“PATERNO RICARDO WALTER C/ WEREFKIN SACYM Y OTROS S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - (Expte.: 34371/2013) – Acuerdo: 13/15 – Fecha: 01/04/2015 [ver texto](#)
- **“G. H. A. C/ B. C. N. S/ REGIMEN DE VISITAS”** - (Expte.: 34438/2013) – Acuerdo: 25/15 – Fecha: 22/05/2015 [ver texto](#)
- **“MORAGA SEGUEL SONIA C/ CAMINO ARRAYAN S.R.L. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 480/2013) – Acuerdo: 27/15 – Fecha: 22/05/2015 [ver texto](#)
- **“ARIZTEGUI MARIA DE LA PAZ C/ COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS Y TURISTICOS DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - (Expte.: 27983/2011) – Acuerdo: 64/15 – Fecha: 10/09/2015 [ver texto](#)
- **“FIGUEROA ALICIA NORMA Y OTRO C/ BINNING ANTHONY S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 26699/2010) – Acuerdo: 16/15 – Fecha: 01/04/2015 [ver texto](#)
- **“HERMOSILLA CARCAMO GERARDO ISAÍAS C/ FIDEICOMISO LAGO ESPEJO RESORT S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: 3543/2012) – Acuerdo: 44/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver texto](#)
- **“PINCHEIRA GUSTAVO C/ GOMAR GUSTAVO ADRIAN S/ DESPIDO INDIRECTO FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - (Expte.: 4814/2013) – Acuerdo: 68/15 – Fecha: 25/09/2015 [ver texto](#)
- **“OROÑO RAMON ANGEL C/ MARTINEZ OVIEDO ERIKA S/ DESPIDO INDIRECTO FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - (Expte.: 35730/2013) – Acuerdo: 69/15 – Fecha: 02/10/2015 [ver texto](#)
- **“ALCARAZ GUSTAVO DANIEL C/ FUNDACION ESCUELA DE LOS ANDES S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: 4672/2013) – Acuerdo: 76/15 – Fecha: 13/11/2015 [ver texto](#)



- **“HERMOSILLA CARCAMO LUIS GUSTAVO C/ PÉREZ PUENTE MANUEL S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: 3117/2011) – Acuerdo: 73/15 - Fecha: 15/10/2015 [ver texto](#)
- **“OBANDO ROMERO RUPERTO C/ MARINI OSVALDO Y OTRO S/ DESPIDO”** - (Expte.: 2313/2010) – Acuerdo: 30/15 – Fecha: 09/06/2015 [ver texto](#)
- **“MANSON MARIA DEL C. C/ CORNALO FABIAN HECTOR S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - (Expte.: 30684/2012) – Acuerdo: 77/15 – Fecha: 13/11/2015 [ver texto](#)
- **“TRUJILLO ALEJANDRA C/ PARADA JUAN OSCAR S/ MEDIDA CONSERVATORIA”** - (Expte.: 668/2015) – Interlocutoria: 105/15 – Fecha: 21/10/2015 [ver texto](#)



“SPERANZA DANTE OSCAR C/ HERRERA OSCAR BENEDICTO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 28963/2011) – Acuerdo: 03/15 – Fecha: 06/02/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

TRANSPORTE BENEVOLO. NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. ATRIBUCIÓN. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. EXIMENTES. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Cabe confirmar la sentencia que rechaza la demanda de daños y perjuicios incoada por la víctima del accidente de tránsito que era transportada benévolamente, al considerar la instancia de grado que el accidente procesado en autos concurren ambas eximentes de la responsabilidad objetiva como son la culpa de un tercero y de la propia víctima. Ello es así, toda vez que conforme surge de la pericia, la prioridad de paso la posee el automóvil –del transportista benévolo-, ya que éste circulaba por la Ruta Nacional 234, frente a la camioneta que ingresaba a la ruta desde una calle...” y asimismo (...) la conducta asumida en la emergencia por el “transportado benévolo” contribuyó causalmente con las lesiones que se le produjeran, puesto que en la pericia accidentalológica citada, el perito claramente afirma en relación a este tópico “...las lesiones en la cabeza y rostro sufridas por el acompañante hubiesen sido considerablemente menores, o no hubiesen existido, si este hubiera tenido colocado correctamente el cinturón de seguridad...” (...) (Del voto de la Dra. Gabriela Calaccio).

[...] discrepo con el “aquo” en relación al encuadre normativo, participando de la postura, hoy mayoritaria, que la “responsabilidad civil derivada del transporte benévolo no puede encuadrarse en la normativa del artículo 1109 del Código Civil, ni analizarse la culpa en que pudiere haber incurrido el conductor del vehículo, sino que el caso debe quedar comprendido en la regulación del artículo 1113 del mismo cuerpo legal ...” la responsabilidad del transportista por el daño ocasionado al pasajero en el transporte benévolo es de naturaleza extracontractual, por lo que debe acudir a la normativa del artículo 1113, párrafo segundo, in fine, del Código Civil, y no al artículo 1109, ya que en el campo aquiliano la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa es objetiva”. (Cám. Civ. y Com. de Azul, sala II, 3-6-97 en La Ley Buenos Aires, año 5, N° 2; 3/98 p. 191). (...) (Del voto de la Dra. Gabriela Calaccio).

[...] he de compartir la postura asumida en el voto que me precede en cuanto a que, en caso de transporte benévolo cabe considerar de aplicación las normas relativas a la responsabilidad civil extracontractual por el riesgo o vicio de la cosa, es decir una responsabilidad objetiva que prevé claras eximentes como son la culpa de un tercero por quien no se deba responder o la culpa de la víctima (conf. art. 1113 2° párrafo 2ª parte del C.C.). (Del Voto de la Dra. Alejandra Barroso).

[...] el quejoso no se hace cargo del argumento central del fallo atacado y es que el propio actor al iniciar demanda efectuó una descripción fáctica del hecho en la cual se da a entender que la culpa en el siniestro fue del conductor de otro rodado (un tercero por el que no debe responder), quien, conforme lo descrito por el actor, se interpuso en forma imprevista en la línea de marcha del rodado que conducía el actor (...). Tampoco refuta el apelante los argumentos tenidos en cuenta por el a quo con referencia a la culpa que atribuye a la víctima en la agravación de los daños por la omisión del cinturón de seguridad (...), aspecto sobre el cual el recurrente nada ha manifestado. (Del Voto de la Dra. Alejandra Barroso). [Ver Boletín N° 2/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

“MORALES JUAN CARLOS C/ FLANDES FRESIA DEL CARMEN S/ ACCION REIVINDICATORIA” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 29231/2011) – Acuerdo: 02/15 – Fecha: 06/02/2015



DERECHOS REALES: Dominio.

ACCIONES REALES. REIVINDICACION. DERECHO SOBRE LA COSA. ADQUISICION CONJUNTA. TITULO. BOLETO DE COMPRAVENTA. ESCRITURA PÚBLICA. CONSTANCIA NOTARIAL. EPOCA DE LA POSESION. TRADICION. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Cabe confirmar la sentencia que rechaza la demanda de reivindicación al sostener que ambas partes compraron de modo conjunto desde la fecha del boleto de compraventa y allí construyeron su vivienda estando unidos de hecho y que ambos recibieron la posesión del inmueble. Asimismo, y contrariamente a lo enarbolado por el recurrente, se afirma en el decisorio que la posesión fue entregada a la fecha del boleto (año 1993) a ambos compradores, es decir también al actor. Por lo tanto, al referirse el recurrente a que se ha probado con la escritura pública que ha adquirido el dominio y que se le han transmitidos los derechos de posesión, propiedad y dominio según consta en dicho título, no refuta adecuadamente el argumento del a quo al expresar que no se ha podido entregar la posesión en ese acto pues había sido entregada con anterioridad con cita de los arts. 2377 y 2409 del C.C. y con transcripción textual del art. 2378 del C.C. Destaco que la tradición no puede juzgarse hecha por la sola declaración inserta en la escritura (conf. art. 2378 del C.C., fs. 247), y además en el presente caso se demostró que la tradición fue efectuada con anterioridad, y fue realizada a favor de ambas partes.

[...] de conformidad con el citado art. 2377 del C.C., la posesión se adquiere por la tradición que se hiciere de las cosas, conforme se acreditara con la prueba producida, siendo irrelevante que quien la entrega sea el propietario del inmueble, ya que lo que se adquiere por este medio es la posesión como hecho material, no el dominio. [Ver Boletín N° 2/15](#)

2

“MONTE BELVEDERE S.A. C/ ALMENDRA DAVID Y OTROS S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 3118/2011) – Acuerdo: 01/15 – Fecha: 06/02/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

JUICIO DE DESALOJO. ACTOS POSESORIOS. VALORACION DE LA PRUEBA. RECHAZO.

Cabe confirmar el rechazo de la demanda de desalojo, pues, la crítica del apelante no alcanza a conmover los sólidos fundamentos del fallo en crisis, centralmente en cuanto concluye que de la prueba resultan demostradas conductas y actos que, en los términos del art. 2384 del C.C. son considerados actos posesorios y que, por su parte, ninguno de los elementos probatorios acreditan que los demandados tengan obligación de restituir el inmueble a la actora, circunstancias ambas que hacen improcedente la vía intentada. [Ver Boletín N° 2/15](#)

[Volver al índice](#) -[Por Carátula](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Boletín](#)

“ROZAS ADELA Y OTROS C/ SALDIVIA NELLY Y OTROS S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 656/2007) – Interlocutoria: 07/15 – Fecha: 12/02/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.



HONORARIOS DEL ABOGADO. ACCION DE REIVINDICACION. BASE REGULATORIA. DETERMINACION DEL VALOR DEL BIEN. METODOLOGÍA. CONFISCATORIEDAD DEL CUANTUM ARANCELARIO. REDUCCION DE LA REGULACIÓN. COSTAS DE LA PERICIA. PARAMETROS DE LA IMPOSICION. HONORARIOS DEL PERITO TASADOR.

Corresponde revocar el monto de juicio de la acción reivindicatoria que sirvió como base regulatoria a los fines de la regulación de honorarios de letrados y peritos. En relación a la metodología aplicada – promediar valuaciones-, jurisprudencialmente se acepta de manera pacífica esta posibilidad, aunque en supuestos en los cuales justamente no se haya requerido tasación oficial. Es que, resulta ilógico que el magistrado designe un perito de oficio con el fin de que esclarezca el valor del bien objeto de controversia para luego inclinarse, con escuetas y –por momentos- inexistentes explicaciones, por promediar dos de los valores arrojados al proceso. Mucho más inexplicable resulta que escoja el valor más bajo y el del perito como parámetros, dejando de lado otras varias tasaciones existentes en el expediente.

En base al nuevo monto del proceso (\$1.705.000), el tope asciende a la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$562.650). Dicho lo cual, y en virtud de que los honorarios globales ascienden a la suma de PESOS SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA (\$630.560), es evidente la superación del tope por encima del cual la jurisprudencia (a la que adherimos) considera que la regulación se tiñe con el vicio de la confiscatoriedad. Por lo tanto, [...] Realizados los cálculos pertinentes, la regulación excede en un DOCE POR CIENTO (12%) el tope, porcentaje en el cual deben ser reducidos los honorarios de todos los intervinientes en el proceso principal.

[...] el artículo 23 de la ley arancelaria nacional determina que el pago del honorario del perito se impondrá “de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes”. [...] Habiendo sido la actitud de la accionante la que motivó el dictamen oficial, es ésta quien debe cargar con las costas del incidente y, en consecuencia, quien deberá afrontar el pago de los honorarios del perito tasador interviniente (en la proporción que se revoca).

[...] no existe normativa alguna que permita comprender la regulación cuasi “tarifada” que el juzgador ha escogido para retribuir la labor del perito tasador -dictaminó sólo a los fines regulatorios-. Descalificado el método utilizado, corresponde analizar el importe final regulado. Luego de estudiar la extensión, calidad, precisión, rigor técnico y exhaustividad del informe presentado por el perito tasador (así como de sus posteriores explicaciones y ampliaciones) –entre otros varios elementos posibles- concluimos que, efectivamente, el emolumento es bajo. [Ver Boletín N° 2/15](#)

“GRANDI ROSANNA Y OTRO C/ LANUSSE FRANCISCO NICOLAS S/ EJECUCION DE HONORARIOS” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 479/2014) – Interlocutoria: 08/15 – Fecha: 12/02/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

EJECUCIÓN DE HONORARIOS. FIRMEZA DEL AUTO REGULATORIO. RECHAZO IN LIMINE.

Cabe confirmar el rechazo in limine de la acción dispuesto por la instancia de grado, ya que (...) no es posible iniciar la ejecución de los honorarios regulados a los profesionales, cuando aún no se produjo la mora en los términos del artículo 509 del Código Civil. Es claro, pues, que la obligación del pago de los honorarios regulados no se produce al dictarse la sentencia, sino que se tornan exigibles transcurrido el plazo previsto por el artículo 49 de la ley 1594 –10 días- desde que la decisión de la Alzada hubiere pasado en autoridad de cosa juzgada. [Ver Boletín N° 2/15](#)

“L. R. A. C/ M. S. L. S/ INC. REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 514/2013) – Interlocutoria: 09/15 – Fecha: 12/02/2015



DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. CESE DE PLENO DERECHO. DESCENDIENTE MAYOR DE 21 AÑOS. PRETENSIÓN ALIMENTARIA. ALIMENTOS ENTRE PARIENTES.

Si el progenitor no precisa de una resolución judicial que declare el fenecimiento de su obligación de abonar alimentos a su descendiente mayor de 21 años de edad, con mayor razón no debe transitar por un trámite judicial previo.

Si a entender de la alimentada, su situación le confiere una pretensión sustancial contra su progenitor – luego de haber cesado de pleno derecho la cuota alimentario debido a que alcanzó los 21 años-, deberá entonces encarrilarla mediante el mecanismo procesal pertinente. En otras palabras, iniciar la correspondiente demanda por alimentos en los términos del artículo 367 y ss. del Código Civil. [Ver Boletín N° 2/15](#)

“MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES C/ CONTRERAS RAFAEL S/ EJECUCION DE SENTENCIA” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 481/2014) – Interlocutoria: 10/15 – Fecha: 12/02/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

JUICIO DE DESALOJO. DEMANDA. PARTES DEL PROCESO. POSTERIOR INGRESO DE OTROS OCUPANTES. SENTENCIA. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ALCANCE. MANDAMIENTO DE LANZAMIENTO.

Corresponde revocar la providencia que rechaza la inclusión en el mandamiento de lanzamiento de las personas denunciadas por el Municipio en el Acta de Constatación. Ello es así, toda vez que ha sido constatado por los funcionarios municipales, en ejercicio del poder de policía sobre un bien que integra el dominio público comunal, que los ocupantes actuales del inmueble han ingresado con posterioridad a la notificación de la demanda, sin título alguno, sin haber sido anoticiado el órgano judicial interviniente en el devenir del proceso, sobre la ocupación ejercida por dichas personas, ha de entenderse que la sentencia dictada los alcanza, no generándose afectación alguna al derecho de defensa de los mismos (cfr. Fallo citado precedentemente, y autos “García, Andrea vs. Alba, Cristian Emanuel y otro s. Desalojo, Cámara de Apelación en lo Civil, y Comercial Sala I, Azul, Buenos Aires, 29/08/2013; Rubinzal Culzoni Online; RC, J 15806/13). [Ver Boletín N° 2/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

“PORRECA NORA M. C/ SALISCHIKER RAUL HERMAN S/ COBRO EJECUTIVO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 24038/2009) – Interlocutoria: 11/15 – Fecha: 12/02/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS DEL ABOGADO. JUICIO EJECUTIVO. ETAPAS. MINIMO LEGAL. PAUTAS. LABOR PROFESIONAL.

Cabe hacer lugar a la apelación arancelaria por altos de los honorarios regulados - 7 JUS- a las letradas intervinientes por la parte demandada, pues, tal como relata la recurrente, la misma desiste del proceso durante la primera etapa, no habiéndose arribado a la sentencia de trance y remate, por lo que, las actuaciones a regularse quedan comprendidas dentro de esta liminar etapa del proceso ejecutivo. Ahora bien, sin soslayar que no se arribó a una sentencia por el desistimiento de la actora, y por ende no concluyó la mencionada etapa; es claro, a la luz de las constancias de autos, que las actuaciones llevadas a



cabo, abarcativas de varias incidencias (entre otras planteo de excepciones, de sustitución de embargo, apertura y producción de prueba de la excepción de falsedad, entre otras), ameritan una regulación superior a los 3.5 JUS que corresponderían por una etapa concluida, comprensiva de la regulación por el principal y las incidencias. Por lo tanto se fijan los honorarios en una suma equivalente a dos (2) JUS para la apoderada del demandado, y en tres (3) JUS, los de su patrocinante. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"CARRIZO MARIA DOLORES C/ SEBA DIEGO AGUSTIN S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES S/ INC. DE EXCUSACION" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 633/2015) – Interlocutoria: 12/15 – Fecha: 12/02/2015

DERECHO PROCESAL: Excusación. Recusación.

EXCUSACION.AMISTAD.

Corresponde rechazar la excusación alegando la causal del art 17 inc . 9 del ritual, toda vez que el magistrado no ha encuadrado correctamente la situación, puesto que no invoca la existencia de amistad con el litigante sino que la deriva de la relación entre su personal administrativo y éste. Ello es así, pues, una cuestión es la forma en que debe manifestarse la amistad para que se tipifique el supuesto legal ("familiaridad o frecuencia en el trato") y otra la existencia de estas contingencias sin amistad previa. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"BRITOS FABIO DANIEL C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 22151/2013) – Acuerdo: 09/15 – Fecha: 27/02/2015

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

LICENCIA DE CONDUCIR. TRANSPORTE ESCOLAR. ANTECEDENTES PENALES. INHABILITACION PARA CONDUCIR. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. ACTO ADMINISTRATIVO. VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO. LEY DE TRANSITO. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA DEL AMPARO. HABILITACION PARA CONDUCIR.

Corresponde acoger favorablemente el recurso de apelación interpuesto por el accionante, y en su consecuencia, hacer lugar al amparo deducido y en ejercicio del control difuso de constitucionalidad que todos y cada uno de los jueces debemos realizar, en virtud del mandato constituyente contenido en el art. 16 de la Constitución Provincial y 43 de la Constitución Nacional, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 20 de la ley 24449, del art. 20 inc. 5 del decreto Nro. 779/95, del acto denegatorio de la habilitación de clase D para conducir en caso de transporte de escolares y de la resolución de la Sra. Intendente municipal nro. 1225/2013 que confirma dicho acto administrativo, ordenando a la demandada que le otorgue al accionante la licencia de conducir en los términos en que fuera requerida, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los restantes recaudos previstos en la legislación vigente; toda vez que la demandada en el momento de producir el informe previsto en el art. 11.2 de la ley 1981, amen de invocar en su defensa, la vigencia de la disposición reglamentaria cuya inconstitucionalidad propicio, no ha brindado ninguna explicación acerca de las razones que indujeron al poder administrador local para vincular los delitos por los que ha sido sancionado penalmente el actor con la seguridad de los menores a la que apunta la ley de tránsito y su reglamentación. No habiéndose evaluado en concreto la situación del accionante. La mera suposición relativa a que el actor tenga una propensión a repetir conductas delictivas no basta para inferir la afectación de la seguridad en el traslado de niños. Adviértase que el mismo decreto reglamentario establece en idéntico art. apartado 6 que para las restantes subclases de la clase D, la autoridad jurisdiccional establecerá los antecedentes que imposibiliten la obtención de la habilitación, excepto cuando el servicio de rehabilitación oficial garantice la recuperación y readaptación del solicitante. También deviene inconstitucional la actividad



administrativa desplegada por el ejecutivo municipal que fuera objeto de este amparo, pues la constancia de antecedentes penales del actor no autoriza a denegar, con apoyo en lo dispuesto por el art. 20.5 del decreto reglamentario 779/95, la licencia peticionada, por cuanto dicha disposición constituye una reglamentación inconstitucional de los derechos fundamentales del actor. [Ver Boletín N° 4/15](#)

[Volver al índice](#) -[Por Carátula](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Boletín](#)

“JEREZ HUGO LUIS C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA”

- Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 20043/2013) – Acuerdo: 32/15 – Fecha: 03/07/2015

DERECHO CIVIL: Defensa del consumidor.

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. SEGURO DE VIDA. CONTRATO DE SEGURO. INTERPRETACION DE LAS CLAUSULAS. PRESCRIPCION. DENUNCIA DEL SINIESTRO. INCUMPLIMIENTO MALICIOSO. COBERTURA. CLAUSULA DE EXCLUSION.

1.- El plazo de prescripción específico establecido por el art. 58 de la ley 17.418, no resulta aplicable cuando también sea de aplicación al caso la ley de Defensa del Consumidor, puesto que ésta establece un plazo de prescripción de tres años (art. 50 ley 24.240) que en el caso, resulta más favorable al consumidor. Ello, en atención al texto del art. 50 de la ley de Defensa al Consumidor, -conforme a la modificación introducida por la ley 26.361-, del que resulta que si en otras leyes generales o especiales se establecen plazos de prescripción distintos a los establecidos en esta ley se estará al más favorable al consumidor o usuario. (precedente: "MERINO ROSA HERMINIA C/ CAJA DE SEGUROS S. A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD" - Acuerdo 8/2013- TSJ)

2.- [...] en el caso del seguro colectivo de vida obligatorio y adicional, existe sustento jurídico suficiente para entender que son consumidores de seguros tanto los tomadores como los asegurados, dado que estos son considerados consumidores, en virtud de lo expresamente normado por la Ley de Defensa del Consumidor, por ser personas físicas (o jurídicas) que adquieren o utilizan un servicio como destinatarios finales, en beneficio propio (Art. 1º, primer párrafo, Ley 24.240), y que el plazo de prescripción que debe aplicarse en el caso es el previsto en el art. 50 de la mencionada ley.

3.- La Ley de Defensa del Consumidor, es una ley especial que: a) es una derivación directa de la Constitución Nacional (Art. 42 de la Carta Magna) (SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápite II.3.2.1. "Es uno de los Derechos Civiles Constitucionalizados", página 65, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2010); b) es una norma de orden público (Art. 65 de la Ley 24.240); c) crea un sistema autónomo y autorreferente (LORENZETTI, Ricardo Luis; Consumidores, Segunda edición actualizada, "Autonomía del microsistema", página 49, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2009); d) es una norma que tiene preeminencia frente a otras leyes generales o especiales (Art. 3 de la Ley 24.240). Por ello, es que en el caso de existir conflicto entre la Ley de Defensa del Consumidor y la Ley de Seguros, resulta claro y evidente el privilegio y la preeminencia de la normativa que deriva expresamente de la Constitución Nacional (Art. 42).

4.- El agravio relativo al cómputo del plazo de prescripción tampoco prospera por cuanto y según normativa aplicable (Anexo I de la Licitación Nro. 044/2011) "...se considerará como fecha de ocurrencia del siniestro aquella que corresponda al dictamen definitivo de la junta médica por la cual el organismo competente otorgue al asegurado la baja y/o jubilación por incapacidad total y permanente...". Por ello, no resulta procedente la pretensión de la impugnante relativa a que el cómputo del plazo de prescripción debe efectuarse desde el día en que el actor promovió la acción de reagravación - 7/12/2009-, por cuanto a esa fecha, el suceso que condicionaba el cumplimiento de la prestación debida por el asegurador, en virtud de la producción del riesgo previsto en el contrato, esto es el "siniestro", aún no había ocurrido, de conformidad a los términos del contrato que suscribiera con la administración pública provincial.



5.- Para que prospere la impugnación interpuesta basada en el incumplimiento del acto del deber de brindar la información complementaria, aquel debe ser malicioso. Según art. 48 de la LS (en el que funda el actor su pretensión) la pérdida del derecho a ser indemnizado se produce no por el mero incumplimiento de la carga de suministro de información complementaria, sino por el incumplimiento malicioso, es decir, actuado con el deliberado propósito de obstruir la actividad que necesariamente debe desplegar el asegurador para el fin establecido en la norma. La inejecución culposa no produce la sanción de pérdida del derecho del asegurado a ser indemnizado (cfr. “Código de Comercio Comentado y Anotado”, Adolfo N. Ruillon, Director, T.II, Ed. La Ley, año 2005, pág. 74 y ss.). En autos, la agraviada no ha comprobado la existencia de una conducta omisiva maliciosa desplegada por el asegurado que obstruyera la posibilidad de pronunciarse sobre la aceptación o rechazo del siniestro.

6.- Finalmente el agravio relativo a la interpretación de las cláusulas de exclusión de cobertura insertadas en los contratos de seguros de vida colectivos y adicionales, tampoco prosperará. La ley de seguros no contiene directivas de interpretación de las cláusulas contractuales. Sin embargo, la ley 24.240 en su Art. 37, establece que la exégesis del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Este enunciado, en una indisimulable finalidad tuitiva del polo débil de la relación, dispone imperativamente que la decisión debe favorecer la posición contractual del consumidor (cfr. Aut. cit., Derecho de seguros, Tomo I, Editorial Abeledo Perrot, Bs. As., 1998, pág. 609). El carácter de orden público que tiene la Ley de Defensa del Consumidor (Art. 65) impone un orden imperativo que excede y sobrevuela las convenciones privadas, mucho más en el caso de las contrataciones en masa con cláusulas predispuestas. De ello surge que los contratos de seguros de vida no pueden ser reglados de modo tal que desnaturalicen y contraríen su aludida función social. De aplicar las limitaciones y exclusiones de cobertura previstas en la póliza, se estaría negando la propia existencia de este instituto de corte netamente social y con expresa consagración constitucional, con la consiguiente lesión a dicho ámbito normativo, más que su salvaguarda. Y esto se agrava aún más en el caso, porque el seguro colectivo se celebra entre el tomador y el asegurador. El asegurado, a pesar de su condición de destinatario final de la prestación a cargo del asegurador, no interviene ni influye en el contenido contractual, en sus condiciones particulares, ya que, dada la formación del contrato del seguro, jamás participa en la creación de las condiciones generales. Esta nota distintiva de los seguros bajo examen hace que el asegurado sea ajeno a la discusión del alcance de la cobertura, su determinación, su delimitación y, por consecuencia, de las exclusiones de ella. [Ver Boletín N° 4/15](#)

7

"MACAYA MARIA XIMENA C/ ASOCIACION DEPORTIVA Y CULTURAL LACAR S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 28566/2011) – Acuerdo: 42/15 – Fecha: 03/07/2015

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

FUTBOLISTA AMATEUR. MUERTE. ESTADO DEL CAMPO DE JUEGO. DEBER DE SEGURIDAD. RESPONSABILIDAD DE ENTIDADES DEPORTIVAS. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. CULPA DE LA VICTIMA. CARGA DE LA PRUEBA. INDEMNIZACION POR DAÑO. DAÑO EMERGENTE. DAÑO MORAL. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

I.- El club de futbol debe responder por la muerte de un jugador amateur, ya que no existen constancias probatorias agregadas a los presentes ni ha sido invocado por la demandada que en el gimnasio existieran señales de advertencia sobre la peligrosidad que entrañaba el terreno de juego, para quienes no utilizaran el calzado o la ropa adecuados. Tampoco se encuentra acreditado que los usuarios fueran advertidos sobre el peligro al que se exponían por superar una determinada velocidad, dentro de los límites de la cancha o sobre el riesgo de usar dicho espacio, si en su carácter de aficionados, no contaban con la pericia o destreza necesarias para el juego veloz. Recordemos que el art. 4 de la ley 24240, impone al proveedor la obligación de suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización.



2.- El club demandado debe responder por el daño ocasionado a raíz del accidente que sufriera un deportista aficionado en el que perdiera la vida, pues no ha proporcionado adecuada información al usuario sobre las condiciones que habilitaban la práctica segura del fútbol de salón en el gimnasio de su propiedad. Efectivamente, el pavimento que no resultó antideslizante en la contingencia padecida por la víctima durante el juego y la pared de fondo sin protección alguna, no reunían las condiciones de seguridad que impone el art. 5 de la LDC en el ámbito de los contratos de consumo, en atención a la deficiente o nula información brindada al profano sobre su correcto uso. Nótese que el accidente que le costara la vida al usuario, sin ser habitual, no resultaba imprevisible y, de hecho, de la testimonial del gerente del club demandado, surge que la compañía aseguradora había advertido sobre la conveniencia de proteger las paredes del gimnasio a efectos de prevenir siniestros como el ocurrido. Evidentemente, en tales condiciones de menoscabo de información que el club poseía -por haber sido recomendado por la aseguradora la protección de los muros perimetrales y por conocer su personal que el pavimento de la cancha no era seguro si no se utilizaba el calzado y la ropa adecuada-, no es posible aseverar que el espacio en donde se desarrollaba el juego fuera un lugar seguro para la realización de prácticas deportivas de fútbol llevadas a cabo por aficionados al deporte.

3.- No obstante que el juez de grado entendió que el deceso del jugador amateur ocurrió por su propia culpa, dado que el occiso desarrolló una velocidad excesiva en la práctica del juego e intentó una maniobra deportiva sin la suficiente destreza, hechos que le impidieron controlar su cuerpo; el art. 5 de la LDC cuya interpretación y aplicación al caso ya he desentrañado, prevé la ruptura del nexo causal cuando el daño se debe al hecho de la víctima, lo cual no resulta mas que una reiteración de los principios generales del derecho privado que rigen en materia de responsabilidad objetiva; sin embargo la demandada no ha invocado que exista normativa alguna que regule la velocidad de carrera en la práctica deportiva lícita de fútbol. Aun considerando que la víctima hubiera, en la ocasión, desarrollado su práctica deportiva a una velocidad no adecuada a las dimensiones de la cancha, tampoco la demandada ha probado cual era la velocidad con la que se desplazó en la maniobra, ni que la velocidad de carrera desarrollada en la jugada fuese superior a la velocidad de juego del resto de los integrantes del equipo, ni la falta de pericia del occiso para abordar exitosamente la maniobra de juego que desencadenó su muerte o que la víctima vistiera en la ocasión zapatillas y ropa inadecuada para la práctica, por tanto no encuentro acreditado mediante constancia probatoria alguna aportada por la demandada, que la víctima hubiera efectuado un uso fuera de lo previsible o una anormal utilización del campo de juego diseñado en el gimnasio. Es decir, pesaba sobre la accionada la prueba relativa a la culpa de la víctima, y no lo hizo, por lo que, en virtud de lo dispuesto por el art. 5 de la Ley de Defensa del Consumidor, debe responder por el daño causado a la parte actora, en los términos del art. 40 de dicho ordenamiento jurídico. [Ver Boletín N° 4/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"JEREZ URIBE BEATRIZ ANGELICA C/ HOSTERIA LAS BALSAS S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 3663/2012) – Acuerdo: 40/15 – Fecha: 03/07/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO INDIRECTO. TRABAJO DE TEMPORADA. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. DACION DE TRABAJO. INTIMACION AL TRABAJADOR. NUEVA TEMPORADA. DAÑOS Y PERJUICIOS. IMPROCEDENCIA. INDEMNIZACION POR DESPIDO. MULTA. ART. 2 Ley 25.323. MORIGERACION.

1.- Debe considerarse justificado el despido indirecto dispuesto por el trabajador, pues es a cargo del empleador comunicar, con treinta días de anticipación a la fecha de inicio de la temporada, por medios



idóneos o en forma personal, su decisión de reiterar la relación en los términos del ciclo anterior. La consecuencia por el incumplimiento del deber de comunicación es considerar unilateralmente rescindido el vínculo y con el deber de reparar por las consecuencias de la extinción. La empresa debía notificar el reinicio de la temporada a sus dependientes que trabajaran bajo dicha modalidad. En caso de no hacerlo, es la propia ley laboral la que dispone que se considerara rescindido unilateralmente (y sin justa causa) el vínculo. (del voto de la Dra. Barrese, en mayoría).

2.- Una temporada “mala” no es lo mismo que una inexistente. Si una catástrofe natural le resta atractivo a un determinado lugar que en condiciones normales constituiría un destino turístico, la temporada probablemente sea negativa, desventajosa o improductiva para la empleadora que gire en el rubro, pero no la hace desaparecer. (del voto de la Dra. Barrese, en mayoría).

3.- El complejo hotelero no podía simplemente ampararse en la merma sufrida por la actividad turística para no convocar a su dependiente, la omisión constituye una conducta contraria al régimen jurídico aplicable y, en particular, a los deberes a cargo del empleador. El marco normativo en el que debía operar el complejo hotelero está más que claro. Partiendo de que el vínculo se mantiene vigente durante todo el año (por tratarse de un sub-tipo de los contratos por tiempo indeterminado), aproximándose el inicio de la temporada, y considerando que la patronal no pretendía la ruptura del contrato, las opciones se reducían a: Convocar a la trabajadora a prestar servicios o suspender los efectos del contrato de trabajo por causa justificada (en el supuesto de autos, por disminución de trabajo). Ninguna de éstas fue la decisión escogida, por lo que resulta justificado el despido indirecto dispuesto por el trabajador. (del voto de la Dra. Barrese, en mayoría).

4.- No procede el resarcimiento por daños y perjuicios previsto en el art. 97 de la ley de contrato de trabajo si el trabajador fue despedido durante el período de receso, pues dicho artículo subordina el reconocimiento de tal acreencia a la condición de que el despido se produzca pendientes los plazos previstos o previsibles del ciclo o temporada en los que estuviere prestando servicios. La norma particular requiere un supuesto de hecho (prestación de servicios del trabajador estando vigente la temporada) como requisito de procedencia de la indemnización. De no darse el mismo, el rubro del derecho común es inadmisibles, por lo que he de proponer al Acuerdo la revocación del fallo en lo que a éste punto se refiere. (del voto de la Dra. Barrese, en mayoría).

5.- En el supuesto de autos convergen cuestiones que hacen que la solución amerite una morigeración del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323, toda vez que se encuentra el indiscutido estado de crisis en que se sumergió la vecina localidad de Villa La Angostura con posterioridad a la erupción del volcán Puyehue. Las relaciones contractuales de cualquier índole (entre ellas, lógicamente, las laborales) se vieron inmersas en un estado de desconcierto e incertidumbre que llevó a varias empresas que explotan económicamente la actividad turística a tomar decisiones erróneas, desproporcionadas y, a la postre, antijurídicas. El incremento indemnizatorio previsto por la ley 25.323 tiene por objetivo castigar al empleador reticente en el pago de las indemnizaciones sobre cuya procedencia tiene pleno conocimiento extremo que, considero, no es el de autos. Descarto la mala fe en los supuestos en los que el errado proceder es promovido por un asesoramiento incorrecto. Una segunda cuestión coadyuvante a la solución propuesta es que la trabajadora ha reclamado un rubro que finalmente se ha rechazado (indemnización del artículo 97 de la L.C.T.). No parece justo sancionar al empleador con un plus condenatorio cuando se ha demostrado que parte de los rubros reclamados era improcedente; por lo que cabe reducir el importe de la multa en un 50%. (del voto de la Dra. Barrese, en mayoría).

6.- Si bien existen elementos que permiten presumir una merma en la actividad económica de la incoada debido a los acontecimientos naturales que afectaron a Villa La Angostura, cierto es que los mismos resultan insuficientes para tener por acreditado que la empleadora se encontró imposibilitada de cumplir con el pago de las indemnizaciones por despido en tiempo oportuno, máxime si se tiene presente que en autos no obra procedimiento preventivo de crisis y que el mayor o menor nivel de reservas de plazas hoteleras es parte del riesgo empresarial que le corresponde asumir a las compañías y/o personas que desarrollan dicho quehacer comercial, riesgo éste que no puede prevalecer sobre el perjuicio que le causa al trabajador diferir en el tiempo la percepción de un crédito que sin duda alguna reviste carácter



alimentario. Por tanto resulta procedente en su totalidad la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25.323. (del voto del Dr. Furlotti, en disidencia parcial).

7.- Acerca de la aplicabilidad de la facultad morigeratoria que el último párrafo del artículo 2 de la ley 25.323 otorga a los jueces al momento de establecer el quantum de la indemnización que en favor del trabajador establece esa norma, coincido con la postura del primer votante. Tal es la conclusión que extraigo luego de analizar, a la luz de la sana crítica (artículo 386 del Cód. Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento laboral, art. 54 ley 921), el plexo probatorio que se desprende de la prueba testimonial, en la que se manifiesta que el período en que se produjo el distracto laboral fue después de la caída de la ceniza volcánica en villa La Angostura, en el que muchos comercios estaban cerrados y otros abiertos aunque con no mucho movimiento, que por esa causa la temporada fue mala para todos, lo que se encuentra además apuntalado con las conclusiones de la Perito Contadora, quien determinó una merma importante en los ingresos de la firma por el período evaluado y que concuerda con la difícil situación económico financiera por la que atravesó Villa la Angostura, que fue de público conocimiento después de la erupción del Volcán Puyehue. Lo que, por demás encuentra su correlato con las constancias del resumen estadístico del establecimiento demandado que remitiera el Municipio de Villa La Angostura, del que surge una más que notoria disminución de los índices de ocupación del establecimiento, en los meses correspondientes a la época en que se produjo la ruptura del vínculo laboral. (del voto del Dr. Troncoso, de la mayoría). [Ver Boletín N° 4/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

10

“CONTI PATRICIA C/ GRAND CRU S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 3176/2011) – Acuerdo: 08/15 – Fecha: 18/03/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO INDIRECTO. PRESUNCION DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO. VENTA DE VINOS. VIAJANTE DE COMERCIO. REGIMEN JURÍDICO. ELEMENTOS TIPIFICANTES. VALORACION DE LA PRUEBA. DIFERENCIAS SALARIALES. MULTA ART. 2 LEY 25323.

1.- Teniendo en cuenta que la demandada al contestar demanda no negó la prestación de servicios, sino que alegó que el vínculo fue de naturaleza comercial, como vendedora cuentapropista o distribuidora independiente, tal circunstancia torna aplicable la presunción del artículo 23 de la LCT, de manera que era la accionada quien tenía que desvirtuar los alcances presuntivos de la norma y así probar que por las circunstancias, las relaciones o las causas que hayan motivado tal vínculo, o prestación de servicios, hubiese tenido otra naturaleza jurídica o que la actora haya prestado los servicios como un empresario o trabajador autónomo.

2.- Un sector de la jurisprudencia y la doctrina considera que la mencionada norma -artículo 23 de la LCT- sólo manda presumir la existencia de un contrato y que debe acreditarse la dependencia (Justo López y Vázquez Vialard, conf. Fernández Madrid, Juan Carlos; “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Tomo I, pág. 695); sin embargo, comparto la interpretación que sostiene que sólo debe probarse la prestación de servicios, ya que en lo que atañe a la subordinación el propio texto de la norma refiere que “el hecho de la prestación de los servicios” hará presumir la existencia de un “contrato de trabajo” y si esto es así, el contrato de trabajo encuentra su nota típica en la dependencia (art. 21 de la L.C.T.), consecuentemente, acreditada la prestación de servicios y presumido el contrato de trabajo, no es necesario probar la subordinación, porque la norma la presume; si además, hubiere que probar que el trabajo fue desempeñado bajo dependencia, la presunción quedaría vacía de contenido y carecería de sentido, además de resultar tautológica, siendo ésta la opinión predominante (conf. Fernández Madrid, Juan Carlos; Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Tomo I, pág. 695 con cita de Perugini y fs. 696/699).



3.- La demandada, tanto en su contestación de demanda como en los agravios, afirma que la actora era distribuidora de vinos, es decir que unía a las partes un contrato innominado de distribución, lo cual no ha sido demostrado en autos. En este aspecto, corresponde advertir que el distribuidor es un auxiliar autónomo que está frente a un establecimiento propio y compra al fabricante o concesionario exclusivo para revender a los minoristas, caracterización que no surge de la prueba rendida, no se ha demostrado que la actora comprara para vender (conf. Fernández Madrid, Juan Carlos; Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Tomo I, pág. 616).

4.- [...] resulta incontestable la decisión en crisis en tanto tiene por acreditado que la actora trabajaba para la demandada como viajante de comercio en los términos de la ley 14.546. Ello es así, pues, la demandada estaba obligada a desarrollar una actividad probatoria idónea para demostrar que se trataba de un representante y no de un viajante, es decir, que existió una actividad comercial y no laboral, que se trataba de una empresaria autónoma, extremo que no se encuentra acreditado en la especie con la suficiente entidad como para desvirtuar la presunción legal, por el contrario, existen abundantes elementos que corroboran dicha presunción y que dan cuenta de la relación de dependencia en los términos del art. 2 de la ley 14.546 -Régimen Jurídico de los Viajantes de Comercio-.

5.- Resulta aplicable al sub lite la multa fijada en el art. 2 de la ley 25.323. Señalo que el precedente que cita la quejosa, de la anterior Cámara hoy disuelta, más allá de que la suscripta comparta la solución o no, no resulta aplicable al sub lite ya que se refiere a un supuesto fáctico diferente, en el cual la demandada había pagado la indemnización pero de forma insuficiente, que no es el caso de autos donde se ha negado la relación laboral. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"GUARINO MARIO ROBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 31639/2012) – Acuerdo: 11/15 – Fecha: 18/03/2015

11

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

COSTAS.AMPARO. CUESTION ABSTRACTA. COSTAS POR SU ORDEN.

Cabe confirmar la resolución de la instancia de origen ya que el impugnante ha consentido la sentencia que declaró abstracta la cuestión, limitándose su impugnación al cuestionamiento del criterio adoptado por el a-quo al haber impuesto las costas por su orden. [...] Cabe recordar que las costas, como cuestión accesoria, dependen de la suerte de lo principal. Por vía de principio, si éste se ha tornado abstracto, expedirse sobre el tema a efectos de determinar quién habría de haber cargado con ellas, conduciría a variar su naturaleza de accesorias. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"GUARINO MARIO ROBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 38269/2014) – Acuerdo: 12/15 – Fecha: 18/03/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS DEL ABOGADO.ACCION DE AMPARO. PAUTAS.

[...] en materia de honorarios, cabe señalar que el art. 36 de la LA vigente no establece un techo a tomar en consideración a la hora de procederse a la fijación de los emolumentos profesionales en los procesos de amparo sino que fija un piso mínimo de veinte (20) JUS, al disponer la aplicación de las normas establecidas en el art. 6. No obstante ello, encuentro que en el caso, los emolumentos establecidos por el a quo, si bien guardan relación con la importancia de la labor profesional desarrollada por los letrados intervinientes, no se condicen con su extensión ni con la complejidad de la litis, por lo que propongo al



Acuerdo que los mismos sean reducidos tomando en consideración las pautas arancelarias que emergen de la normativa citada. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"DE ALVEAR JORGE EMILIO C/ CARVAJAL FERNANDO A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – MALA PRAXIS" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 22339/2008) – Acuerdo: 14/15 – Fecha: 01/04/2015

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

CONTADOR PÚBLICO. MALA PRAXIS. PERICIAL CONTABLE. VALORACION DE LA PRUEBA. HONORARIOS. REGULACION DE HONORARIOS. BASE REGULATORIA. MONTO DEL PROCESO. CONFISCATORIEDAD.

1.- Cabe confirmar el rechazo de la demanda de daños instaurada contra un contador público, en donde se alegó la mala praxis en que habría incurrido el profesional, debido al rechazo del requerimiento administrativo de reorganización de la sociedad unipersonal de propiedad de la actora. Ello es así, pues, el sentenciante ha fundado su decisión en las constancias emergentes de pruebas documentales que contradicen la pretensión actoral, así por ejemplo el escrito emanado del actor donde de puño y letra contesta la vista ante la AFIP-DGI y el escrito de apelación ante el TFN, que dan cuenta de idéntica conclusión desincriminatoria de la responsabilidad imputada al contador, toda vez que de dichas piezas instrumentales se desprende claramente que la falta de inclusión de la deuda al momento de intentarse la reorganización empresaria no se debió a una omisión imputable al demandado, sino a otras circunstancias ajenas a su actuación profesional, de las que tuvo conocimiento el accionante.

2.- [...] he sostenido que corresponde reducir los honorarios regulados en la instancia anterior, en cuanto superan el 33% del monto de la sentencia o transacción, ya que, de ser superiores serían confiscatorios (cfr. cfr. R.I. 303/2011 en autos: "Rosauer, María Mercedes c/ Amoroso, Francisco s/ D.Y.P. Mala Praxis", Expte. CSM N° 270/2010, R.I. Nro. 322/2012, in re "Salazar Gladys del Carmen c/ Bendersky Roberto s/ Daños y Perjuicios Inconstitucionalidad ley 24557", del Registro de la Secretaría Civil de la Cámara en todos los Fueros de la IV Circunscripción Judicial, que integré, entre otras). Por lo tanto, [...] propicio al Acuerdo, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 2933, se declare abstracto el recurso de apelación deducido por la accionada, correspondiendo dejar sin efecto los estipendios fijados en la decisión que se revisa y remitir los actuados al origen a fin de que, previa liquidación, se fije la base regulatoria y se adecuen los emolumentos profesionales, debiendo respetarse las pautas mencionadas en este voto que imponen como límite, el 33% de los valores en juego. [Ver Boletín N° 5/15](#)

12

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"CARRASCOSA CAROLINA C/ MUN. VILLA LA ANGOSTURA S/ INTERDICTO" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 16456/2004) – Acuerdo: 18/15 – Fecha: 16/04/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

INTERDICTOS POSESORIOS. INTERDICTO DE RETENER. TURBACION DE LA POSESION. ACTOS POSESORIOS. PRUEBA DE LA POSESION.

1.- Cabe confirmar la sentencia que rechaza el interdicto de retener. Ello es así, toda vez que la parte actora considera suficiente su carácter de continuadora de la posesión de su antecesor en el dominio, y su carácter de propietaria, para la procedencia de esta vía, sin necesidad de acreditar, precisamente, hechos materiales de posesión. Asimismo, tengo en cuenta que la sentencia en crisis, considera no sólo que no han sido acreditados actos de efectiva posesión o tenencia por parte de la actora, sino que éstos



lisa y llanamente no han sido alegados en el escrito de demanda, conclusión que comparto y que, por otro lado, el apelante no cuestiona, sino que, por el contrario, afirma que no corresponde que se le exija al propietario que acredite dichos actos materiales para exteriorizar su posesión.

2.- Con respecto al pago de las tasas municipales por parte de la actora, he de agregar que, atento a que los mismos no son actos posesorios, como la propia recurrente lo reconoce, por lógica, su percepción no puede considerarse el reconocimiento de un acto posesorio. [Ver Boletín N° 5/15](#)

“R. D. M. G. C/ V. S. S/ FILIACION” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 38173/2014) – Acuerdo: 20/15 – Fecha: 16/04/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

COSTAS. FILIACIÓN. ALLANAMIENTO. COSTAS AL DEMANDADO.

No corresponde que las costas sean impuestas en el orden causado, toda vez que concuerdo con la apelante -actora- en torno a la conducta que desplegó el demandado en relación al nacimiento del hijo y su omisión de reconocimiento. Por otra parte, del sub lite surge que entre el nacimiento y la interposición de la demanda transcurrieron exactamente 18 meses y un día. Por lo tanto, el accionado-reconociente-, omitió cumplir con su obligación primigenia, esto es, el “reconocimiento voluntario” de su hijo, habiendo generado con su conducta la necesidad de incoar el proceso a fin de obtener el reconocimiento judicial de tal derecho, resultando claro que aquella encuadra en la excepción contenida en el art. 70, inc. I última parte, debiendo en consecuencia cargar con las costas. “Uno de los requisitos negativos del allanamiento a fin de eximir de costas, es que quien hubiese adoptado tal conducta procesal, no hubiese dado lugar por su culpa a la reclamación...” (cfr. Roberto Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, pág. 109). [Ver Boletín N° 5/15](#)

13

“LECCHI PAOLA CELESTE C/ WYSZYNSKI GUSTAVO GASTON S/ ACCION DE NULIDAD” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 16460/2004) – Acuerdo: 26/15 – Fecha: 22/05/2015

DERECHO CIVIL: CESION DE DERECHOS.

ACCION DE NULIDAD. MONTO DE CONDENA. VALOR DE LAS ACCIONES. QUANTIFICACION. PAUTAS.

1.- En los supuestos en que el sentenciante se vea obligado a aplicar la normativa aludida -art. 165 último apartado del Código Procesal-, es decir cuando le compete fijar el monto del asunto, debe hacerlo prudencialmente cuidando y evitando, incurrir en el extremo del exceso –de modo de apartar la posibilidad de que el quantum constituya una ganancia indebida- y en el extremo del defecto –de modo de no establecer una cuantía irrisoria- que desnaturalice el alcance de la pretensión debida al acreedor por el sujeto que tiene a su cargo la cancelación.

2.- Cabe confirmar la sentencia de la instancia de origen toda vez que conforme el objeto de la litis - nulidad de los contratos de cesión y devolución del 50% ganancial de los bienes base de dichas contrataciones-, el sentenciante a fin de establecer el quantum o monto del capital que el accionado tiene obligación de reintegrar a la actora a raíz de haberse decretado la nulidad del contrato de cesión de acciones sociales (...) tuvo presente el activo y pasivo de la sociedad, [...], y no solo el activo de la misma como lo alega el quejoso en sus agravios. La circunstancia aludida –tomar como base para la fijación del monto el activo y pasivo de la sociedad- resulta suficiente, a mi entender, para concluir que el judicante ha realizado un uso prudente de la discrecionalidad que emana de las disposiciones del art. 165 del Código Procesal, máxime si se tiene presente que la suma establecida (U\$\$ 10.000 al valor de dólar estadounidense al 6 de noviembre de 2002 (\$ 3,57) no resulta prima facie irrazonable o inequitativa a la luz del monto de la operación anulada. [Ver Boletín N° 5/15](#)



[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

“DE LEONE GUILLERMO NESTOR C/ BASSO JUAN JOSE S/ DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 25968/2010) – Acuerdo: 31/15 – Fecha: 10/06/2015

DERECHO COMERCIAL: Sociedades comerciales.

SOCIEDAD DE HECHO. ASESORAMIENTO CONTABLE. DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES. RECLAMO DE CREDITOS. HONORARIOS PENDIENTES. DAÑOS POR PERDIDA DE CLIENTELA. APORTES DE CAPITAL. MUEBLES. PRUEBA. VALORACION DE LA PRUEBA.

1.- En lo concerniente a la liquidación de los honorarios pendientes que no fueron distribuidos, la sentencia de la instancia de grado determina que no existe saldo a favor de la parte actora (única apelante). Ello así, tengo en cuenta que en sus conclusiones el perito afirmó que no se puede obtener un saldo válido, considerando la modalidad de facturación y cobro, dado que se acompañaron numerosas facturas y escasos recibos, siendo éstos últimos los que demostrarían el efectivo cobro de las sumas facturadas. Sin embargo, también afirmó (...) que dentro de los usos y costumbres en la profesión (contador), muchas veces la entrega de la factura se realiza al momento de percibir los honorarios, sin la emisión de un recibo, y que sería inexacto calcular un monto teniendo en cuenta sólo los recibos, circunstancia que ejemplifica en su pericia adecuadamente (...).

2.- En orden a los daños que se reclaman por la pérdida de clientes que se retiraron del estudio con motivo de la retención de la documentación por parte del demandado, considero igualmente que dicho extremo no ha sido acreditado de ninguna manera. [...] De las declaraciones testimoniales rendidas en autos, si bien surge que el demandado habría retenido documentación de los testigos, quienes eran clientes del estudio, sin embargo no se acreditó, concretamente, el factor de atribución de la responsabilidad civil, la relación adecuada de causalidad y diría también que ni los daños, que pudieren hacer procedente la reparación. Ello en tanto no se ha demostrado que, la retención indebida de dicha documentación fuera la causa de la pérdida del cliente, por el contrario, la mayoría de los testigos afirmaron que continuaron como clientes del actor, es decir, no se demostró la pérdida de esos clientes por culpa del demandado o como consecuencia de una conducta indebida.

3.- En lo que respecta al reclamo de aportes de capital (muebles), la sentencia funda su rechazo en la falta de prueba al respecto, circunstancia que no ha sido motivo de crítica alguna por el apelante, que ni menciona este aspecto del reclamo en su expresión de agravios, lo cual me impide ingresar en su análisis.

[Ver Boletín N° 5/15](#)

“DEFENSORA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DE CUTRAL CO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 66940/2014) – acuerdo: 21/15 – Fecha: 14/08/2015

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. INTEGRACION. CUESTION POLITICA. CUESTION NO JUSTICIABLE. DIVISION DE PODERES. PODER EJECUTIVO. FACULTADES DISCRECIONALES. OMISIONES. CONTROL JUDICIAL. INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION. DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA. PRUEBA. VALORACION DE LA PRUEBA.

1.- Cabe confirmar la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo y en consecuencia condenó a la Provincia de Neuquén a integrar en el plazo preteritorio de sesenta días el equipo interdisciplinario para



cumplir funciones en la Dirección de Gestión Comunitaria Región Andina Centro del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia. Ello es así, toda vez que en este caso concreto, considero que la condena impuesta, ordenada a la obtención de un resultado u objetivo específico, y en el marco de una omisión que transgrede una obligación constitucional y legal (ley 2302), configura un caso justiciable y no constituye una “cuestión política”.

2.- No ha cuestionado el recurrente -Fiscalía de Estado- la apreciación de la prueba efectuada en la sentencia, que conduce inexorablemente a la conclusión de la omisión por parte del Estado provincial del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales para con un sector de la población especialmente protegido (niños y niñas).

3.- La decisión se orienta a un resultado, sin desconocer la discrecionalidad de la administración, ordenando que cumpla un objetivo, pero sin decirle cómo, ya que los medios son ajenos a la decisión judicial. Además, no se están emitiendo valoraciones o juicios generales sobre una situación, ni disponiendo medidas de gobierno de alcance general, sino que se está decidiendo sobre un caso concreto, sobre medidas que, a criterio de la sentenciante (y de la requirente), resultarían eficaces para garantizar los derechos vulnerados.

4.- [...] considero que no existe interferencia indebida en las funciones y facultades que competen al Poder Ejecutivo Provincial, ni se han considerado situaciones que hagan a la oportunidad, mérito o conveniencia de la gestión de gobierno, razonable y objetivamente apreciadas.

5.- [...] considero que este caso particular, dado la materia sujeta juzgamiento y la obligación internacional que pesa sobre el Estado Argentino, como signatario de la Convención Internacional sobre los derechos del Niño, en modo alguno la decisión adoptada en la instancia de origen y confirmada en ésta, ingresa en el tratamiento de cuestiones no judiciales avasallando la división de poderes. La afirmación contenida en el párrafo anterior reconoce su encuadre jurídico en principios constitucionales y Pactos Internacionales, en particular el principio de la tutela judicial efectiva (arts. 8.I del Pacto de San José de Costa Rica y arts. 8, 9 y concordantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y en este sentido considero que frente a un acto que conculque una prescripción constitucional o legal, el afectado tiene el derecho de recurrir a la justicia a fin de ser plenamente restablecido aquel derecho. (cfr. art. 18 de la CN). (Del voto de la Dra. CALACCIO).

6.- En este caso sometido a decisión existe una omisión del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones, que repercute negativamente sobre los niños/as y adolescentes en situación de vulnerabilidad. Esta cuestión puntual no fue atacada por el quejoso, y ha quedado plenamente acreditada a través de la prueba producida a lo largo de todo el proceso. (Del voto de la Dra. CALACCIO). [Ver Boletín N° 5/15](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

“RUBILAR NATANAEL C/ MOLINA EDUARDO HERNAN S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 29050/2011) – Interlocutoria: 65/15 – Fecha: 30/07/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS DEL ABOGADO. REGULACION DE HONORARIOS. MONTO DEL JUICIO. CONFISCATORIEDAD. REDUCCION. DISIDENCIA.

1.- Es la interpretación de la confiscatoriedad del monto resultante de la regulación de honorarios la que motiva mi diferencia de enfoque, particularmente en lo que a los emolumentos a incluir en el cálculo se refiere. (Del voto de la Dra. BARRESE, en mayoría).



2.- [...] la totalidad de los honorarios regulados (sin discriminar si eran los de los profesionales de la parte vencedora o de la vencida) no puede superar el tope del 33% del importe de condena, porque todos están a cargo de la parte a quien se le impusieron las costas. Agrego, además, que el antecedente del Tribunal Superior de Justicia citado por mi colega de Sala (in re "IPPI"), no obliga a los tribunales inferiores, por no haberse dado el supuesto previsto en el art. 15, inciso d), de la Ley 1.406. (Del voto de la Dra. BARRESE, en mayoría).

3.- [...] ateniéndome a la inveterada jurisprudencia forjada por el anterior tribunal de Alzada con competencia en la IV Circunscripción Judicial, y cuya línea siguió esta Sala –con integración distinta a la actual- en el citado antecedente "ROZAS", he de proponer se reduzcan la totalidad de los honorarios regulados en la instancia de grado, de manera proporcional y a prorrata, hasta alcanzar el citado límite del treinta y tres por ciento (33%) del monto del proceso. (Del voto de la Dra. BARRESE, en mayoría).

4.- [...] si bien no paso por alto el criterio sustentado por la ex Cámara en Todos los Fueros de la ciudad de San Martín de los Andes en el precedente "Rosauer", cierto es que a mi entender corresponde ceñirme a lo resuelto por la Sala Civil del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de nuestra provincia en autos "Ippi Gabriela c/ Sanchez José Mario s/ división de bienes" (Ac 05/14 de fecha 20-02-2014). En dicha oportunidad, el Máximo Órgano Judicial Provincial postuló, reiterando la posición que venía sostenido el Cuerpo en sus anteriores integraciones, que los emolumentos profesionales de primera instancia de los letrados de la parte gananciosa en el pleito, con más la regulaciones que correspondan a los peritos actuantes en el litigio, no pueden ser superiores al 33% del valor fijado judicialmente en los supuesto en que el monto reclamado sea superior a la suma que resulte de la sentencia o transacción, debido a que de superar dicho porcentaje los mismos se tornarían confiscatorios. (Del voto del Dr. FURLOTTI, en minoría).

5.- En virtud de la posición adoptada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia local, a la cual adhiero por compartirla, entiendo que el presente agravio debe ser desestimado, máxime si se tiene en cuenta que la sumatoria de los honorarios regulados a los profesionales de la parte actora y el perito contador interviniente en la decisión que se cuestiona no supera el 33% del monto tomado como base regulatoria, el cual llega firma a esta instancia. (Del voto del Dr. FURLOTTI, en minoría). [Ver Boletín N° 5/15](#)

16

"LAGO HERMOSO S.A. C/ MADANES LEISER S/ ACCION REIVINDICATORIA" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 35421/2013) – Interlocutoria: 67/15 – Fecha: 30/07/2015

DERECHO PROCESAL: Excepciones procesales.

DEFECTO LEGAL. DEFENSA EN JUICIO. RECHAZO DE LA EXCEPCION.

Tal como señala el sentenciante, no se encuentra vulnerado el derecho de defensa de la demandada. Es que, todo lo actuado da cuenta de que dicha parte ha comprendido claramente la pretensión efectuada por "LAGO HERMOSO S.A.", por lo que la excepción de defecto legal opuesta no tiene razón de ser. [Ver Boletín N° 5/15](#)

Volver al índice - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"JULIANES ESTANISLAO C/ FERNANDEZ RAUL OSCAR S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 30000/2011) – Acuerdo: 06/15 – Fecha: 18/03/2015

DERECHO CIVIL: Obligaciones.



OBLIGACIONES SIMPLEMENTE MANCOMUNADAS. OBLIGACIONES SOLIDARIAS. CONTRATO DE MANDATO.

1.- Resulta insustanciado e inmotivado el reclamo efectuado por el actor por cuanto surge del análisis de las constancias de autos que el instrumento cuestionado de fecha 13 de mayo del 2010, encuadra dentro de las obligaciones con sujeto plural, y una única prestación. En éstas, la regla es la simple mancomunación (arts. 690 y 691 del Código Civil), siendo la excepción, la solidaridad que debe surgir expresamente de la voluntad de las partes o de la ley, debiendo admitirse e interpretarse en forma restrictiva. No siendo necesario utilizar términos sacramentales y siendo suficiente que resulte muy claramente la voluntad de obligarse solidariamente.

2.- El documento privado en cuestión, guarda mayor analogía con el contrato de mandato (art. 1869 y ss del CC) teniéndose en cuenta que efectúa un encargo de la realización de ciertos actos jurídicos por cuenta del mandante, referidos a gestiones y trámites necesarios ante la Dirección provincial de parques, que completa y amplía el de fecha 08 de marzo de 2010, individualizando tareas y tasando el trabajo y llamando a los autorizados, actor y demandado, en forma indistinta como corredores. [Ver Boletín N° 5/15](#)

“YOFRE JULIO JORGE C/ DOWN TOWN PATAGONIA S.R.L. S/ COBRO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 34471/2013) – Acuerdo: 07/154 – Fecha: 18/03/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO INDIRECTO. DEFICIENTE REGISTRACION. FECHA DE INGRESO. EXTENSION DE LA JORNADA. PRUEBA. VALORACION DE LA PRUEBA. SANA CRITICA. PRIMACIA DE LA REALIDAD.

1.- Cabe confirmar el decisorio que tuvo por acreditado que la relación laboral que unió a las partes en litigio se encontraba registrada en forma defectuosa. Ello es así, toda vez que considero, al igual que el Señor Juez A quo, que las expresiones vertidas por los testigos C., S., Y., C. y C. resultan convincentes para tener por acreditado que el actor prestó servicios efectivos a favor de la incoada en jornadas de más de cuatro horas diarias y con anterioridad a la fecha alegada por ésta como de inicio del vínculo laboral (junio de 2012), es que cabe estar a los dichos del actor y, consecuentemente, tener por probado -como bien se hace en la decisión que se revisa- que el mismo ingresó a trabajar a favor de la demandada con anterioridad a la fecha de registración y que desarrollaba sus labores en jornadas completas.

2.- [...] es preciso tener presente que los libros del principal corresponde sean valorados en forma restrictiva y deben ser considerados ineficaces para desvirtuar por sí sola una prueba testimonial conteste, en atención a que los datos allí volcados por emana exclusivamente del empleador le resultan inoponibles al dependiente.

3.- En relación a la prueba pericial contable producida en la causa entiendo, a diferencia de lo sostenido por la recurrente, que en el presente caso no resulta decisiva para dilucidar la controversia bajo estudio a favor del principal toda vez que el experto basó su dictamen en los asientos obrantes en los registros laborales del empleador, los cuales –reitero- fueron confeccionados unilateralmente por aquél y sin control del empleado, circunstancia ésta que los torna inoponibles al dependiente. [Ver Boletín N° 5/15](#)

Volver al índice - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

“SIMONE LISANDRO JOSE C/ QUETRIHUE S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 33293/2012) – Acuerdo: 10/15 – Fecha: 18/03/2015

DERECHO DEL TRABAJO: Contrato de trabajo.



DESPIDO. INJURIA LABORAL. PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA.

- 1.- No resulta que el sentenciante haya efectuado un análisis erróneo ni parcializado de las pruebas, fundamentalmente de las declaraciones testimoniales rendidas en autos, ni que haya desechado dichos de los testigos con entidad suficiente como para conmover los fundamentos de su decisión. La sentencia tiene por probado que, si bien la regla o norma de la empresa para el retiro de la mercadería era pasar por la línea de cajas y pagarla, considera que esta norma tenía excepciones. La circunstancia de que estos procedimientos de excepción resultaran habituales como práctica y conocidos o consentidos por la empresa no surgen exclusivamente de la declaración de este último testigo, sino de una valoración integral de todas las declaraciones rendidas en autos, de las que resulta que existía esta práctica y, en estos términos, era conocida, y por lo tanto consentida aunque fuera tácitamente por la empresa.
- 2.- Tampoco existe contradicción al afirmarse en la sentencia que no se acreditó la injuria, porque es lo mismo que afirmar que los hechos acreditados no configuran injuria que implique una justa causa de despido, o en este caso, que puedan fundar la pérdida de confianza invocada. Lo concreto es que se afirma en la sentencia que no se acreditó la injuria que pueda haber llevado a la pérdida de confianza en los términos esgrimidos en la misiva de despido. Claramente se afirma que, conforme los hechos probados, la decisión del empleador fue arbitraria (fs. 174 vta.), que no pudo la demandada acreditar la injuria alegada y que el actor haya violado los deberes impuestos por los artículos 62, 63, 84 y 85 de la L.C.T. (fs. 175). En los hechos claramente no se probó lo afirmado en la misiva de despido, dado que, contrariamente a lo expresado en la CD, no se acreditó que la conducta del actor estuviese terminantemente prohibida, sino que, por el contrario se demostró que esa conducta era una práctica habitual y consentida por el personal jerárquico de la empresa.
- 3.- Corresponde rechazar el recurso interpuesto y en consecuencia confirmar la sentencia en cuestión por no verificarse los agravios planteados. [Ver Boletín N° 5/15](#)

18

"AGUAYO CECILIA TRINIDAD C/ AIELLO RAUL OSCAR Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES"

- Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 4537/2013) – Acuerdo: 22/15 – Fecha: 17/04/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO INDIRECTO. ESTABLECIMIENTO GASTRONOMICO. TRANSFERENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO. EFECTOS DE LA TRANSFERENCIA. TRANSFERENCIA DEL ESTABLECIMIENTO. SOLIDARIDAD LABORAL. DIFERENCIA DE HABERES. CATEGORIA DE REVISTA. FALTA DE ACREDITACION.

- 1.- En caso de operarse por cualquier acto, una transferencia de establecimiento o negocio, el art. 228 de la LCT establece la solidaridad entre el transmisor y el adquirente respecto de las obligaciones laborales existentes al momento de operarse la transferencia. Es decir, se transmiten todas las obligaciones existentes en el momento en que opera la transferencia del derecho de gestión del negocio o establecimiento, quedando obligado por la solidaridad el nuevo titular, cualquiera que sea el origen del título (arrendatario, usufructuario, etc).
- 2.- La doctrina especializada se ha ocupado del supuesto fáctico que se plantea en autos, al haber analizado la situación suscitada a propósito de los titulares que aparecen explotando secuencialmente un establecimiento sin relación de sucesión convencional entre sí. Se ha concluido que resulta un fuerte indicio en el sentido de la continuidad del establecimiento, el que, además de la identidad de ramo, la explotación continúe sin más intervalos de tiempo que los eventualmente necesarios para adecuaciones o cambios menores (cfr. Machado, José Daniel, "Solidaridad generada por la transferencia del establecimiento" en Revista de la Sociedad Argentina de Derecho Laboral, año III, Nro. 14- Junio-Julio 2002, citado en Ley de Contrato de Trabajo, comentada, anotada y Concordada, T IV Jorge Rodríguez Mancini, Director, Ed. La Ley, Buenos Aires, año 2007, pág. 133).
- 3.- [...] no encuentro irrazonable la conclusión del a quo acerca de la ausencia de la acreditación de la pretendida categoría de revista, ni considero acertada la argumentación expuesta por la accionante en su



escrito impugnatorio en el que refiere que, al no existir constancias de que haya habido otro cocinero, dicho rol fue desempeñado por su parte. Dado que se ha comprobado con las testimoniales antes reseñadas que Aiello es cocinero, es posible inferir que, atento a su profesión, debió haber sido quien se encargaba de la cocina de su restaurante, como lo sostiene en su responde. No considero atendible la queja de la actora quien tilda como irrazonable la postura de la contraria, dado que resulta un hecho plausible, la circunstancia inherente a que sea el dueño del establecimiento gastronómico quien ocupe tal puesto, sobre todo, si se tiene en consideración la escasa dimensión del local que limita la atención del número de comensales (60 mts2,...). [Ver Boletín N° 5/15](#)

"ZENOBÍ JORGE HUMBERTO C/ BIANCUCCI JORGE EDGARDO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 2490/2010) – Acuerdo: 32/15 – Fecha: 10/06/2015

DERECHO CIVIL: Contratos.

CONTRATOS CIVILES. PERMUTA. AUTOMOTORES. INTERPRETACION DEL CONTRATO. INTERPRETACION DE LA LEY.

[...] el contrato de permuta es declarativo, no constitutivo; es decir que no es un contrato que transfiera la propiedad en el caso de los automotores, cuya inscripción en el registro es constitutiva. Mediante el contrato de permuta las partes se obligan a transferir la propiedad de una cosa. Es el título, falta el modo, que en el caso de los automotores es la inscripción en el registro de la propiedad automotor, tal como surge de la sentencia en crisis (art. 1, Decreto Ley 6582/58). Por ello, yerra el a quo al exigir, para tener por formalizada la permuta, como contrato típico y previsto en el art. 1485 del C.C., los requisitos para la transmisión de dominio de los automotores, que nadie discute. Para ello tengo en cuenta, como dije, que la permuta es un contrato consensual y no formal, entre otros caracteres, y que resultan aplicables los arts. 1187 y 1188 del C.C., sin necesidad de que el demandado deba reconvenir “la eventual elevación a escritura” “previo a acreditar su formalización en forma verbal” (text. sentencia fs. 252 vta.). Por lo expuesto y consideraciones vertidas, entiendo que entre las partes existió un contrato de permuta mediante el cual se obligaron a transferir recíprocamente, la propiedad de los vehículos automotores motivo de esta litis. [Ver Boletín N° 5/15](#)

19

“PEREZ GABRIELA ADRIANA C/ SU MAYORISTA S.A. S/ INDEMNIZACION” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 37639/2014) – Acuerdo: 35/15 – Fecha: 30/06/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. DESPIDO. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. MULTA ART. 2 LEY 25.323. PROCEDENCIA.

Resulta procedente la multa establecida en el art. 2 ley 25323. Ello es así, toda vez que la discusión no se centra en la justificación de la causa del despido, pues ello implicaría en la práctica esgrimir cualquier causa para no pagar el incremento, sino que se apunta a las causas que justifiquen la conducta asumida por la empleadora para no pagar las indemnizaciones y en este punto nada ha probado aquella que amerite la eximición de tales conceptos. [Ver Boletín N° 5/15](#)

Volver al índice [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)



“BIONCIOTTO ENZO FACUNDO NAHUEL C/ PRICE CLAUDIO OSVALDO Y PEREZ ANALIA S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 28114/2011) – Acuerdo: 39/15 – Fecha: 30/06/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

RELACION LABORAL. PRESUNCION DE CONTRATO DE TRABAJO. INTERPRETACION. PRUEBA. VALORACION DE LA PRUEBA.

Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda debido a la inexistencia de contrato de trabajo. Ello es así, pues, contrariamente a lo afirmado por el apelante, en la sentencia en crisis se expresa claramente que lo que el actor no ha acreditado debidamente es la prestación de servicios, no la relación laboral. Acreditada la prestación de servicios se presume la existencia de un contrato de trabajo -art. 23 de la LCT-, por lo tanto, lógicamente el actor debe demostrar justamente la prestación de servicios, que es el presupuesto de su pretensión. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"P. D. J. L. C/ C. A. S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y RECONVENCIÓN POR DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 26692/2010) – Acuerdo: 50/15 – Fecha: 30/07/2015

DERECHO CIVIL: Obligaciones.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. FALTA DE PRUEBA. CONCUBINATO. SOCIEDAD DE HECHO. DISOLUCION. RECONVENCIÓN. VALORACION DE LA PRUEBA.

1.- Cabe confirmar la sentencia que desestima la demanda de enriquecimiento sin causa entablada contra quien estuvo unido en concubinato, al considerar la instancia de grado que la pretensión resultó improbadada en cuanto a la exclusividad de los aportes de P. para las mejoras sobre los inmuebles que dijo haber abonado. Ello es así, toda vez que a los fines de la procedencia del instituto debe producirse un enriquecimiento y empobrecimiento correlativo, siendo muy difícil la prueba del segundo de los recaudos, no bastando que uno de los dos miembros aparezca como más rico o solvente económicamente, debiendo el que se considera autor de la riqueza demostrar que de su parte ha sufrido un perjuicio. Y esto es justamente aquello que el actor no ha logrado.

2.- Cabe confirmar la sentencia que admite la reconvencción por disolución de la sociedad de hecho al considerar que durante el concubinato de las partes se configuró una sociedad de hecho y con ello, al momento de la separación correspondía liquidar y distribuir los bienes adquiridos durante la vigencia de aquella, por lo tanto condena al actor al pago de la suma de \$ 107.913, 92. Ello es así, ya que los testigos casi sin fracturas exponen no sólo sobre las actividades laborales llevadas a cabo por los miembros de la pareja, sino que además ilustran sobre los bienes adquiridos por ésta durante la unión de sus miembros. Más aún dan cuenta sobre el cambio de vehículos en forma frecuente, y uso de cada uno de ellos; la adquisición de bienes inmuebles, etc. [...] Por otro lado la actividad laboral de la demandada – reconviniente-, no sólo no fue negada por el actor, salvo algún período, sino que los testigos dan cuenta de tales actividades, obrando además [...] el promedio mensual de sueldos netos/ brutos de los últimos 6 años correspondientes a aquella. En cuanto a las del actor, éste no pudo acreditar que contara, durante la unión de la pareja, con una actividad laboral habitual y una renta lo suficientemente importante que le permitiera adquirir en soledad el patrimonio que dan cuenta los testigos y resulta acreditado con los respectivos informes a los registros correspondientes. [Ver Boletín N° 5/15](#)

Volver al índice -[Por Carátula](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Boletín](#)



“RAMIREZ AYELEN MARISOL C/ DOMINGUEZ PABLO ANDRES Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 33235/2012) – Acuerdo: 52/15 – Fecha: 30/07/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

JORNADA DE TRABAJO. HORAS EXTRAS. REGISTRO DE HORAS SUPLEMENTARIAS. PRESUNCIONES.

- 1.- [...] con relación a la valoración de la prueba de las horas extras, y más allá del criterio que se adopte acerca del mayor o menor rigor probatorio exigido, en este caso concreto, considero que la actora no ha logrado demostrar la realización de las mismas en forma habitual y permanente conforme lo afirmado en su demanda.
- 2.- [...] si bien comparto con la apelante lo atinente al régimen presuncional establecido por el art. 55 de la LCT, siendo que el art. 6 de la ley 11.544 y el art. 21 del decreto 16.115/1933, normas que a su vez receptan lo dispuesto en el art. 8 del Convenio N° 1 de la OIT y en el art. 11, punto 2 del Convenio N° 30, imponen la obligación de llevar registros de horas suplementarias y que ante su ausencia y lo dispuesto por el art. 52 inc. g de la LCT, se tornaría operativa la presunción del art. 55 de la LCT; sin embargo, en el presente caso dicha presunción ha sido suficientemente desvirtuada por los testigos que afirmaron que la actora realizaba una jornada de 8 hs., dando suficiente razón de sus dichos. [Ver Boletín N° 5/15](#)

21

“AGUIRRE JUAN CRUZ MARTIN C/ PACHECO RAUL MARTIN Y OTRO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 31389/2012) – Acuerdo: 56/15 – Fecha: 21/08/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

PRESUNCION DEL CONTRATO DE TRABAJO. PRUEBA DEL CONTRATO DE TRABAJO. VALORACION DE LA PRUEBA. SUJETOS DEL CONTRATO DE TRABAJO. SUBCONTRATACION Y DELEGACION. SOLIDARIDAD LABORAL. TALLER MECANICO. GALPON. CONTRATO DE LOCACION.

- 1.- En relación al alcance que cabe asignarle al término “actividad normal y específica propia del establecimiento” a que se refiere la norma citada -art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo- y en atención a la existencia de posturas doctrinarias y jurisprudenciales disímiles, entiendo –enrolándome en la posición amplia- que es toda aquella que permita dar cumplimiento a la finalidad de la empresa, es decir, la actividad que contribuya al logro del resultado final de la empresa, haciendo alusión tanto a la actividad principal como a las actividades, aspectos o facetas que completen la terminación del producto, o servicio final, actividades sin las cuales la empresa principal no podría trabajar o le sería imposible cumplir su finalidad.
- 2.- La posición asumida supone que la asignación de responsabilidad solidaria debe ser determinada, caso por caso, atendiendo a las particularidades de la vinculación y a la asunción de riesgos empresariales. De allí que la evaluación acerca de si los trabajos y servicios objeto del contrato o subcontrato generan solidaridad, deberá ser efectuada, indefectiblemente, comparando aquéllos con lo propios del establecimiento de quien los contrató o subcontrató (cfr. María del Pilar Manzini y Ramón Daniel Pizarro “Algunas reflexiones en torno a las obligaciones solidarias en el Derecho del Trabajo”, revista de Derecho Laboral 2001-I, Editorial Rubinzal-Culzoni, pág. 86).
- 3.- El material probatorio enunciado si bien resulta hábil para tener por acreditado que entre los codemandados Pacheco y Parra existió un vínculo locativo mediante el cual el segundo de los nombrados locó un inmueble de su propiedad (galpón) al primero de los mencionados contra el pago de



un canon locativo y que en dicho lugar el Sr. Pacheco instaló un taller mecánico de su exclusiva propiedad, cierto es que no es suficiente para probar que aquel [en referencia a Parra] haya cedido total o parcialmente parte de su explotación o que hubiere subcontratado otros trabajos que hicieran a su actividad principal, circunstancia por la cual es inaplicable al supuesto bajo análisis las disposiciones del art. 30 de la LCT, máxime si se tiene presente que para que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de otras debe existir una unidad técnica de ejecución, extremo este que –reitero- no surge de la prueba producida. [Ver Boletín N° 5/15](#)

“TIJE INVERSIONES S.A. C/ QUIROGA ELMA Y OTRO S/ INC. MEDIDA CAUTELAR” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 306/2012) – Interlocutoria: 36/15 – Fecha: 18/03/2015

DERECHO PROCESAL: MEDIDA CAUTELAR.

ACCION REIVINDICATORIA. RECURSOS NATURALES. MEDIDA DE NO INNOVAR. RECAUDOS DE PROCEDENCIA. FUNDAMENTACION.

1.- Habrá de revocarse la resolución que hace lugar a la medida cautelar de no innovar sobre los recursos naturales existentes en el inmueble objeto de los autos principales –Acción reivindicatoria-, que incluye especialmente la prohibición de talar árboles, efectuar movimientos de suelos, afectar cursos de agua y la realización de cualquier otra acción que implique alterar la topografía originaria del inmueble. Ello es así, por cuanto la resolución cuestionada realiza una referencia abstracta y genérica a la existencia de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora, pero no se la correlaciona con ningún elemento probatorio obrante en el presente incidente ni en los autos principales.

2.- La prohibición de innovar invade el ámbito de libertad de aquél a quien se impone la restricción, motivo por el cual el estudio previo al despacho de la cautelar debe ser más cuidadoso, circunstancia que no se advierte de la compulsa de la resolución atacada. [Ver Boletín N° 5/15](#)

22

“LOPEZ JUAN ANTONIO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE LOS ANDES S/ ACCIÓN DE AMPARO S/ INCIDENTE ARTÍCULO 31 DEL CPC Y C” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 638/2015) – Interlocutoria: 27/15 – Fecha: 01/04/2015

DERECHO PROCESAL: Excusación. Recusación.

AMPARO. DECLARACION DE INADMISIBILIDAD. EXCUSACION POR PREJUZGAMIENTO. RECHAZO.

Corresponde rechazar la excusación formulada por el titular del juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 2 -IV Circunscripción Judicial- al considerar que se encuentra incurso en la causal de prejuzgamiento estipulada en el inciso 7° del art. 17 del C.P.C.y C., por la circunstancia de que al haber declarado la inadmisibilidad de la acción de amparo, pronunciamiento que va de suyo fue revocado, ello importó un adelanto de opinión acerca de cuestiones que resultan sustanciales para resolver la pretensión. Ello así, no hubo prejuzgamiento por parte del A quo sobre la cuestión de fondo del presente amparo. En efecto, tal como indica el juez titular del Juzgado Nro. I, el magistrado se limitó a cumplir con el análisis de admisibilidad establecido por el artículo 11 de la Ley 1981, no comprometiéndolo su opinión acerca del resultado de la acción. [Ver Boletín N° 5/15](#)

Volver al índice [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)



“DEFENSOR DE LOS DERECHOS DEL NIÑO C/ B.A. D. S/ INC.APELACIÓN” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 3/2015) – Interlocutoria: 38/15 – Fecha: 22/04/2015

DERECHO DE FAMILIA: MEDIDA CAUTELAR.

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. INFORMES INTERDISCIPLINARIOS. MENORES EN SITUACION DE RIESGO. ALBERGUE. HOGAR MUNICIPAL.

1.- [...] teniendo en miras que lo que se cuestiona es una cautelar -con la provisionalidad que la caracteriza-, señalamos que, en función de los informes interdisciplinarios obrantes en este incidente, no se advierte irrazonable o desmedida la decisión adoptada por la Sra. Juez de grado. En efecto, surge de los dictámenes acompañados la situación de riesgo grave en la que se encontraban los niños previo a la adopción de la medida de albergarlos provisoriamente en el refugio municipal, por lo que cabe confirmar -en este estado- lo resuelto en origen; priorizando, en este aspecto, el principio de intermediación en la situación que tiene el juez de grado.

2.- Con relación a la petición, subsidiaria, de que los niños se encuentren al cuidado de sus tíos (nombrados en el memorial), es dable destacar que no solo no acompaña el recurrente el Acta que menciona donde los mismos habrían manifestado su voluntad de hacerse cargo de sus sobrinos, sino que, tal postura se controvierte con lo manifestado por el Defensor de los Derechos del Niño; surgiendo, asimismo, de los informes [...], que los niños no cuentan con una red real familiar extensa que los cuide, a causa del mismo comportamiento de sus padres, que genera rechazo por parte de sus familiares. [Ver Boletín N° 5/15](#)

23

“A. M. C. C/ R. S. G. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 36320/2014) – Interlocutoria: 46/15 – Fecha: 10/06/2015

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. MONTO. DETERMINACION. PAUTAS. VALORACION DE LA PRUEBA.

Cabe confirmar el importe de \$ 6000 fijado en concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos -18 y 15 años-, toda vez que sus necesidades -que no deben probarse-, son mayores, motivo por el cual entendemos que debe rechazarse la queja formulada por el apelante en el sentido que el referido importe representa el 100% de su remuneración. Ello es así, pues, como bien lo expresa la actora, del contrato agregado por el propio demandado [...], surge que el mismo cumple tareas de lunes a viernes en el horario de 8,30 a 12,30 horas. Por ello, parece poco creíble que sólo trabaje cuatro horas diarias en horario matutino y de ser así, bien puede laborar por la tarde, máxime cuando el mismo apelante al contestar demanda reconoce desempeñarse como programador informático [...]. Asimismo, del exhaustivo análisis efectuado por el señor Juez de grado de la prueba producida en autos, -el que compartimos- se desprende que los testigos hacen referencia a las tareas por cuenta propia que realizaría el accionado; la variación del nivel de vida de los hijos, el que era bueno antes de la separación de las partes; y las dificultades que afronta la madre día a día para ocuparse de la rutina de sus hijos (traslados, actividades escolares y extra escolares, esparcimiento, vestimenta, etc.). [Ver Boletín N° 5/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

“ECHAVARRIA MAURO C/ MONTENEGRO MARTA LILIANA S/ INC. EJECUCION DE HONORARIOS” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con



competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 656/2015) – Interlocutoria: 51/15 – Fecha: 16/06/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

EJECUCION DE HONORARIOS. RECHAZO IN LIMINE. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. ALCANCE.

1.- Corresponde confirmar el rechazo in limine al proceso de ejecución de honorarios en donde el ejecutante alegó que como su cliente obtuvo un beneficio de litigar sin gastos y venció en el pleito, deberá pagar las [costas] causadas en su defensa, hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba. Ello así, simple es advertir que no resulta posible tratar la hipotética mejora de fortuna de la demandada en el trámite de la presente ejecución. Por lo tanto, no siendo posible que el letrado accionante alegue la mejora de fortuna del demandado para “saltar” el trámite correcto, ni tampoco que en el marco de un proceso ejecutivo se discutan cuestiones ajenas a los elementos extrínsecos del título, el argumento esgrimido no puede prosperar.

2.- No corresponde aplicar el segundo apartado del artículo 84 del C.P.C. y C., esto es, que el a-quo debió ordenar (por lo menos) el traslado de la demanda por el importe equivalente a un tercio del crédito. Repárese en que el artículo refiere a la tercera parte “de los valores que reciba”. Ateniéndonos a la escasa información incorporada al presente legajo (el ejecutante ni siquiera acompañó copia de la sentencia en la que se le regularon los honorarios que pretende cobrar), se desprende que lo único que habría obtenido la (ahora) ejecutada en el expediente principal, fue el reconocimiento de una obligación de hacer en cabeza del demandado, a saber: el desalojo de un inmueble (del que tampoco existen constancias que a la fecha se haya efectivizado ni, mucho menos, que sea de propiedad de la cliente del letrado). Por lo tanto, ningún bien ha ingresado a su patrimonio. Mucho menos, un crédito dinerario. A lo sumo (y siempre en el marco de lo hipotético ante la inexistencia de constancias del cumplimiento de la sentencia dictada en el principal) ha recuperado la tenencia de un bien o el ejercicio pleno del derecho de dominio. [Ver Boletín N° 5/15](#)

24

“DE CABOTEAU MARCELO FABIAN C/ CONSULT Y ASOCIADOS S.A. S/ EJECUCION DE HONORARIOS” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 531/2014) – Interlocutoria: 53/15 – Fecha: 23/06/2015

DERECHO PROCESAL: Nulidad de oficio.

EJECUCION DE SENTENCIA. NULIDAD DE OFICIO. NULIDAD ABSOLUTA. PERITO CALIGRAFO. HONORARIOS. EJECUCION DE HONORARIOS. NO CONDENADO EN COSTAS. PROCESO EJECUTIVO.

1.- [...] atendiendo a las facultades de este Cuerpo en torno a la verificación de la validez de los actos procesales de la primera instancia, advertimos [...], irregularidades que, a priori, deben ser analizadas bajo la óptica de la nulidad absoluta, la que es susceptible de ser declarada de oficio en cualquier estado y grado del juicio, sin gravitar ni ser óbice el silencio, omisión o pasividad de los litigantes.

2.- Corresponde decretar la nulidad de todo lo actuado desde [...] y todo lo actuado en consecuencia; y devolver las actuaciones a origen, a fin de que se les otorgue el trámite correspondiente. Ello así, pues la ejecución –de honorarios- aquí intentada hubiese correspondido encausarla bajo el procedimiento correspondiente al juicio ejecutivo; por cuanto, a fin de ejecutar a la demandada no condenada en costas en los principales (Consult y Asociados S.A.), debió constituírsele en mora mediante el trámite del proceso ejecutivo. [Ver Boletín N° 5/15](#)

“CERRO BAYO S.A. C/ COLUSSI ELIZABETH S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 1765/2014) – Interlocutoria: 40/15 – Fecha: 08/05/2015



DERECHO PROCESAL: Nulidad procesal.

NOTIFICACION. DOMICILIO CONSTITUIDO. CAMBIO DE PATROCINIO. NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES. TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD. AGRAVIO CONCRETO.

Tal como han sido plasmadas en el digesto de forma, las nulidades procesales se orientan hacia un ámbito restrictivo que tiene como regla general la estabilidad de los actos jurisdiccionales, en tanto constituyen remedios de excepción que ceden frente al principio de conservación, basado en la seguridad y la firmeza. Por ello cabe recurrir al instituto de las nulidades, únicamente cuando el desenvolvimiento del proceso devenga anormal y que tal irregularidad resulte trascendente por haberse afectado intereses tutelados, entendidos por tales el ejercicio de la defensa en juicio o los principios básicos del proceso. Por esta razón, es imprescindible demostrar el perjuicio real y el concreto interés de las partes en la fulminación del acto reputado viciado y la sanción será más producto de la gravedad del perjuicio derivado a la parte o al orden público que a la magnitud de la irregularidad constatada, porque en definitiva, no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma. [Ver Boletín N° 5/15](#)

“GARCIA OROZCO CINTIA SOLEDAD C/ MILLAPI RITA S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 36947/2014) – Interlocutoria: 42/15 - Fecha: 15/05/2015

DERECHO PROCESAL: Excepciones procesales.

25

CONTRATO DE SEGURO. CITADA EN GARANTÍA. EXCLUSION DE COBERTURA. EXCEPCIONES PREVIAS. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. DIFERIMIENTO.

Corresponde diferir para el momento de dictar sentencia el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la compañía de seguros y que fue tratada en la instancia de origen como de previo y especial pronunciamiento. Ello es así, al no resultar manifiesta la falta de legitimación pasiva de la citada en garantía. Atento a que el fundamento de la oposición de la mencionada excepción por parte de la citada en garantía, es la exclusión de la cobertura del seguro, defensa que al ser resistida por la actora, exige en nuestra opinión, una discusión más amplia y en consecuencia, imposible de dirimir en este estado de la causa, [...]. [Ver Boletín N° 5/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

“TABLADO FRANCISCO C/ VALLERINI SILVIA VERONICA S/ CONSIGNACION” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 3678/2012) – Acuerdo: 41/15 – Fecha: 03/07/2015

DERECHO CIVIL: Extinción de las obligaciones.

CONSIGNACIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. INTEGRIDAD DEL PAGO.

I.- El pago por consignación como medio extintivo de una obligación es de carácter excepcional y restrictivo, su procedencia debe obedecer a una real imposibilidad o a una razonable dificultad en pagar directamente por parte del actor consignante al acreedor demandado. El Código Civil en los artículos 758, 740, 742, 747, 759 y concordantes, establece en forma precisa, los requisitos que cabe observar para que la consignación pueda ser tenida por válida y con fuerza cancelatoria, cuya falta de concurrencia no obliga al acreedor a aceptar el pago.



2.- La primer condición es la relacionada con la personas y/o sujeto y aquí rigen, en principio, las reglas relativas a la legitimación para hacer el pago y para recibirlo. Otro de los recaudos es aquel que se vincula con el objeto y en el cual rigen los principios de identidad e integridad del pago. El primero de ellos se refiere a qué se debe pagar, en tanto el segundo apunta a cuánto hay que pagar. En relación al último de los principios aludidos [integridad], doctrinaria y jurisprudencialmente se sostiene que el pago debe ser completo, es decir que nada debe faltar, que la cantidad depositada debe contener la totalidad de los componentes del objeto debido. Ello así por cuanto, conforme lo prevé el art. 742 del Código Civil, el acreedor tiene derecho a que se le pague íntegramente la obligación y el deudor a pagarla en su totalidad, a fin de obtener su liberación, es decir que el acreedor no podría pagar sólo parte de la prestación postergando la recepción del resto (cfr. ob. cit.). Finalmente, tenemos el requisito de oportunidad, el cual se refiere al tiempo de pago y en el que resulta de aplicación el principio de puntualidad relativo a todo pago.

3.- [...] toda vez que llega firme a esta Alzada la falta de liberación del deudor de su obligación de abonar en debida forma, parte del saldo del precio convenido al no otorgársele en la decisión que se revisa valor cancelatorio a la consignación de los montos correspondientes a la cuota Nro. 3 (cuyo vencimiento se produjo el 26 de mayo de 2012) y a la cuota Nro. 4 (que venció el 26 de junio de dicho año), pretendida por el demandante en su libelo introductorio, considero que hacer lugar al pago por consignación de la cuota Nro. 5 -como lo hizo el Sr. Juez de la anterior instancia- resulta desajustado a derecho por ser violatorio del principio de integridad de pago, requisito éste, cuyo cumplimiento exige la normativa que fuera analizada en el inciso precedente, para que la acción deducida en los términos pretendidos pueda tener acogida favorable. En consecuencia corresponde hacer lugar al recurso y rechazar la demanda de consignación de la cuota n° 5, por no cumplirse con la exigencia establecida de integridad del pago. [Ver Boletín N° 5/15](#)

“CAMPERI VIRGINIA C/ PEMA S.R.L. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 3835/2012) – Acuerdo: 43/15 – Fecha: 03/07/2015

DERECHO DEL TRABAJO: Ley de contrato de trabajo.

EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO. DESPIDO INDIRECTO. INJURIA LABORAL. REGISTRACION LABORAL. INDEMNIZACION AGRAVADA. PLUSPETICION INEXCUSABLE.

1.- La jornada de trabajo parcial invocada por la accionada configura un supuesto de excepción al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT [P-1018 DJA] y ley 11.544 [P-0164 DJA], motivo por el cual es el empleador quien debe aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su posición. Sobre todo teniendo presente que el art. 7.7 del Convenio Colectivo de Trabajo 389/04, aplicable al caso, exige la instrumentación por escrito de los contratos de trabajo a tiempo parcial. Por otro lado la empresa demandada, pese al requerimiento formulado, no acompañó en autos la totalidad de la documentación laboral requerida por la actora (punto V inciso E) del escrito de demanda), motivo por el que es de aplicación al caso sub examen lo normado en los arts. 52 y 55 de la L.C.T. [P-1018 DJA] y 38 de la Ley 921, por el cual corresponde estar a los dichos de la demandante respecto a la extensión de la jornada de trabajo.

2.- La incorrecta registración del vínculo laboral importa un incumplimiento patronal que basta para que la ruptura dispuesta por el dependiente resulte ajustada a derecho, toda vez que se trata de un hecho que por su entidad no consciente la prosecución del vínculo, razón por la que corresponde tener por acreditado el despido en las condiciones alegadas por la accionante.

3.- Cabe poner de resalto que no obsta a esta solución el hecho de que la trabajadora no dejara transcurrir el plazo de 30 días que prescribe la ley 24013, para darse por despedida, pues el deber de buena fe que emana del art. 63 de la LCT impone la obligación de dar una correcta respuesta a la intimación del dependiente para lograr la regularización de los aspectos de la vinculación contemplados



en los artículos 8 a 10 de la norma aludida. Ante el incumplimiento del pedido de registración, dicha actitud importa, al transcurrir el mínimo plazo legal, una injuria laboral y devine innecesario dejar transcurrir el plazo de 30 días que establece la normativa.

4.- Procede la indemnización prevista en la ley 25323, toda vez que, y de acuerdo a lo previsto por el art. 2 de la norma citada, el trabajador intimó por el plazo de dos días al pago de las indemnizaciones laborales (pieza postal de fecha 13/12/2011), y el empleador no abonó las mismas en el plazo aludido, cumpliéndose de ésta manera los requisitos exigidos por la norma.

5.- [...] En lo que hace al agravio motivado en el rechazo de plus petición inexcusable peticionado en el escrito de responde, cabe poner de resalto que la sanción procesal prevista en el art. 20 de la LCT [P-1018 DJA] debe ser juzgada con criterio restrictivo, no bastando para su procedencia que se aleguen hechos no probados, derechos que no resultan acogidos o se articulen planteos que puede considerarse infundados, toda vez que la realidad jurídica tiene múltiples facetas en atención a la variedad de hipótesis o conjeturas que puede formular la parte reclamante por haberse creído –aun sin razón- acreedora de los conceptos pretendidos, máxime si se tiene presente que la sanción sub-examen no es otra cosa que una aplicación calificada de la figura de temeridad y malicia prevista en el art. 45 del C.P.C. y C. dentro del marco del derecho laboral, mediante la cual se reputa responsable al letrado actuante del reclamo desmesurado formulado por la parte a la cual asiste en el ejercicio libre de su profesión. En estos términos, entiendo que la simple circunstancia de que la accionante reclamara el pago de rubros cuya procedencia ha sido desestimada no puede configurar base fáctica suficiente para que se aplique la sanción peticionada. [Ver Boletín N° 5/15](#)

[Volver al índice](#)

[-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)

27

“SAJOUX GERMAN JUAN C/ MISION SUDAMERICANA TAISEN DESHIMARU BUTSU (T.D.B) S/ RESOLUCION DE CONTRATO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 29449/2011) – Acuerdo: 46/15 – Fecha: 30/07/2015

DERECHO CIVIL: Contratos civiles.

LOCACION DE OBRA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES. COMITENTE. RESCISION. PACTO COMISORIO. RECONVENCION. RECHAZO. PAGO A CUENTA DE SALDO. DESCUENTO.

1.- Cabe confirmar la sentencia que hace lugar a la demanda al considerar que la resolución del contrato de locación de obra que vinculaba a las partes se produjo por culpa de la demandada. Ello es así, ya que entiendo correcta la valoración realizada por el sentenciante quien ha tenido por acreditado que la decisión rupturista fue una decisión unilateral del codemandado [...] en los términos del art. 1638 del C.C., no habiendo éste procedido de conformidad con lo dispuesto por el art. 1204 del C.C. para la operatividad del pacto comisorio tácito, de todo lo cual nada dice el quejoso.

2.- Corresponde confirmar el rechazo a la reconvenición en donde el demandado peticionó la deducción de lo abonado debido a las deficiencias detectadas en la obra. Ello es así, ya que la prueba ofrecida resulta insuficiente para determinar las deficiencias atribuidas a la obra, considerando especialmente también los aspectos técnicos involucrados y que los elementos probatorios acompañados fueron confeccionados en forma unilateral por los codemandados, sin que pudieren ser objeto de contradicción en el momento de su realización, a fin de lograr producir información de calidad para el conocimiento del juzgador.

3.- En lo atinente a la suma de U\$S 3.500 que la demandada pretende se descuenta del importe de condena, considero que le asiste razón. Ello así, pues, si se recibió el dinero como integrante de la forma de pago de la obra y se consignó un monto total del trabajo sin distinción, considero que lo fue a cuenta del precio total de la obra, de otra manera no se entiende que se afirme que el importe de los



certificados constituyen “el saldo”; tampoco se menciona ninguna otra causa que hubiese sido el origen de dicho pago, ni se imputó a ningún otro rubro que no fuera el pago de la obra. [Ver Boletín N° 5/15](#)

“ELGUETA JORGE ABDULIO C/ LAVADO YANEZ YETTY PAULINA Y OTRO S/ ESCRITURACION” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 2498/2010) – Acuerdo: 51/15 – Fecha: 30/07/2015

DERECHO CIVIL: Contratos.

RESOLUCION DEL CONTRATO. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. OBLIGACION DE ESCRITURAR.

1.- Corresponde no hacer lugar al recurso y en consecuencia resolver el contrato por culpa exclusiva de la apelante. La obligación de escriturar asumida por la quejosa en el boleto de compraventa suscripto con el actor, se ha tornado imposible por su conducta culposa, al haber prometido en venta y hecho la tradición a una tercera persona con posterioridad.

2.- El incumplimiento alegado por el recurrente no existe, o no reviste la gravedad suficiente como para excepcionar el cumplimiento de otorgar escritura pública o pretender resolver el contrato. El incumplimiento, en todo caso, no resulta significativo, ya que no sobreviene del mismo la imposibilidad de cumplir con el objeto del contrato, sino que siempre es posible su cumplimiento, la prestación es todavía posible, es decir, la obligación de escriturar de la recurrente todavía se podía cumplir.

3.- [...], la reconvenición por cumplimiento de contrato no podía prosperar por la conducta asumida por la apelante. Es decir, la propia recurrente no estaba en condiciones de exigir el cumplimiento porque ella misma no podía cumplir con su obligación de escriturar, al haberse obligado con respecto a una tercera persona que, como se decide finalmente, tiene mejor derecho para acceder a la escrituración, circunstancia que ha frustrado definitivamente la pretensión del actor, con la consiguiente condena subsidiaria a resarcir los daños y perjuicios ocasionados. [Ver Boletín N° 5/15](#)

28

“PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ SORIA MIGUEL ÁNGEL S/ INCIDENTE” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 408/2013) – interlocutoria: 34/15 – Fecha: 17/04/2015

DERECHO PROCESAL: PRUEBA.

RECONOCIMIENTO DE FIRMA. PERICIAL GALIGRAFICA. IMPROCEDENCIA. ACTOS JURIDICOS. INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO. NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO.

1.- [...] existiendo reconocimiento y ratificación por parte del actor de las firmas cuestionadas, no procede la pericia caligráfica solicitada por la incidentista. Superponer la pericial al reconocimiento existente es contrario a la lógica jurídica, ya que todo sistema patrimonial en que se basa no solo el derecho civil, sino todo el derecho privado argentino, se resquebraja al negarse al firmante el derecho concluyente de reconocer la propia firma (cfr. Marcelo L. López Mesa – “Ineficacia y Nulidad de los Actos Jurídicos y Procesales” – Depalma, 1998, pág. 302, fallo citado: CCNeuquen, Sala II, (PI 1993-I-158, Sala II).

2.- [...] sin ingresar a discurrir sobre las distintas posturas propiciadas desde los ámbitos doctrinarios con relación a la categoría de acto inexistente; diremos que generalmente hay acuerdo, como lo destaca Lino E. Palacio (“Derecho Procesal Civil”; t. IV, p. 150, n° 349), en que mientras la nulidad supone un acto que adolece de deficiencias en alguno de sus elementos esenciales, la inexistencia es un concepto aplicable a determinados hechos que presentan la apariencia de actos jurídicos, pero que en realidad no revisten el carácter de tales por carecer de alguno de aquellos elementos. En este contexto, no se podría hablar de inexistencia, pues ‘existe’ la firma, y se la reconoce como propia. [Ver Boletín N° 5/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)



“UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA C/ WETTSTEIN ALAN GERMAN S/ COBRO EJECUTIVO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 41425/2015) – Interlocutoria: 82/15 – Fecha: 15/09/2015

DERECHO COMERCIAL: Títulos de crédito.

CHEQUE DE PAGO DIFERIDO. PRESCRIPCIÓN. DECLARACIÓN DE OFICIO. RECHAZO.

Corresponde revocar la resolución en cuanto declara de oficio prescripta la acción respecto de dos cheques de pago diferido. En efecto, tal como señala el recurrente, la prescripción no puede ser declarada de oficio por el juez. Así lo prescribía el Código Civil antes de la reforma (art. 3964), y lo sigue manteniendo el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 2552: “Facultades Judiciales. El juez no puede declarar de oficio la prescripción”, señalando el artículo 2551 que las vías procesales para articular la prescripción son por vía de acción o de excepción. [Ver Boletín N° 5/15](#)

“CONSIGLI MARIA LUISA S/ SUCESION AB-INTESTATO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 36069/2014) – Interlocutoria: 83/15 – Fecha: 15/09/2015

DERECHO CIVIL: Sucesiones.

PROCESO SUCESORIO. DECLARATORIA DE HEREDEROS. INSCRIPCIÓN DE BIENES. INTIMACIÓN. BOLETO DE COMPRAVENTA. DOMINIO. ADQUISICIÓN. FACULTADES DEL JUEZ.

Cabe confirmar lo resuelto por el juez de grado que mediante providencia rechaza el pedido de “intimación” dirigido al padre de la recurrente para que agregue en autos la escritura original (se refiere al Acta Notarial de regularización domínial inscripto en el registro, cuya copia acompañara...), a fin de proceder a la inscripción de la declaratoria de herederos sobre el 50% del inmueble que pertenece al acervo hereditario de la causante. Ello así, es claro que el a quo no está negando que la causante no haya adquirido derechos sobre el inmueble por medio del boleto de compraventa mencionado, cuya copia obra en autos (como se agravia la recurrente), sino que, señala, que el mismo no hace nacer en los compradores el derecho de dominio sobre el bien, sino el derecho a exigir el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio. Y en tal sentido, no se puede inscribir la declaratoria con respecto a dicho bien en el porcentaje que correspondería a la causante, por cuanto no medió adquisición del dominio en vida de la misma. [Ver Boletín N° 5/15](#)

“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ FERNÁNDEZ SEBASTIÁN S/ APREMIO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 39715/2014) – Interlocutoria: 90/15 – Fecha: 07/10/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

APREMIO. MANDAMIENTO. PAGO ANTERIOR AL DILIGENCIAMIENTO. MORA AUTOMÁTICA. COSTAS AL DEUDOR. HONORARIOS. ETAPAS. MÍNIMO LEGAL.

Si el deudor abona su deuda con anterioridad a la intimación de pago, y se encontraba en mora, debe soportar las costas derivadas de los trámites realizados con posterioridad a ella para procurar el cobro del crédito. Es que, como el artículo 539 del CPCCN (similar en el orden local) guarda silencio para el supuesto de que el deudor pague antes del requerimiento; como advierte Podetti, habrá que atenerse a lo que dispone el art. 509 del Código Civil (en igual sentido, hoy art. 886 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación); es decir, la mora automática; la que se condice, como señaláramos, con lo dispuesto en el artículo 106 del Código Fiscal, aplicable a la materia de autos. [Ver Boletín N° 5/15](#)



"LASALA NANCY ANABELA C/ GARCIA JUAN MANUELY OTRO S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 35379/2013) – Interlocutoria: 93/15 – Fecha: 08/10/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS. HONORARIOS DEL ABOGADO. GASTOS DE APERTURA DE CARPETA. LABOR EXTRAJUDICIAL.

La ejecutante no puede incluir, dentro de los gastos del proceso abarcados por la condena en costas, el importe que su letrado percibió de aquella en concepto de “gastos artículo 9, apartado II, inciso I Ley 1594” –apertura de carpeta-. Ello es así, toda vez que la citada ley específicamente regula los importes mínimos con los que corresponde retribuir la labor del profesional por tareas extrajudiciales, esto es, en los supuestos en los que la cuestión no llegó a conocimiento del órgano judicial. Aquí yace el error conceptual que arrastra la ejecutante desde la introducción de la cuestión y que la lleva a reclamar como “gasto” del proceso aquello que es un “honorario”. [Ver Boletín N° 5/15](#)

“FLORES BELEN DEL CARMEN C/ GEREZ INES MARIA S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 36270/2014) – Acuerdo: 47/15 – Fecha: 30/07/2015

DERECHO LABORAL: Despido.

PERSONAL DE CASAS PARTICULARES. CONTRATO DE TRABAJO. DESPIDO VERBAL. DESPIDO SIN CAUSA. PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. DESPIDO POR CAUSA DE EMBARAZO. PRESUNCION LEGAL. INDEMNIZACION AGRAVADA.

1.- En autos la actora afirma que, con posterioridad al 29 de abril de 2013 y con anterioridad al despido directo, puso en conocimiento de su empleadora en forma verbal su estado de embarazo, mientras que la demandada niega haber tenido conocimiento del mismo a la fecha del distracto (13 de mayo de 2013). Si bien advierto que la reconstrucción de los hechos se basa en la declaración de una sola testigo, esta circunstancia no me impide darle validez a dicha declaración. Consiguientemente, entiendo que las expresiones vertidas por la única testigo resultan suficientes para tener por acreditado que la demandada tenía conocimiento del embarazo de la actora a la fecha de decidir el despido directo sin causa (13 de mayo de 2013).

2.- [...] comparto la interpretación que promueve una mayor protección de los derechos fundamentales, además especialmente tutelados por nuestro bloque de constitucionalidad federal. En estos términos, le asiste razón al apelante –actora- al expresar sus agravios, ya que, en el presente caso, no se ha invocado justa causa para despedir, sino que ha sobrevenido un despido verbal y por ende incausado, siendo insuficiente para conmovir la presunción legal la alegación de otros motivos que no configuren justa causa. Por estas razones, el despido directo verbal decidido por la empleadora ha de considerarse motivado en el estado de embarazo de la actora, resultando procedente la indemnización especial reclamada. [Ver Boletín N° 6/15](#)

Volver al índice -[Por Carátula](#)
 -[Por Tema](#)
 -[Por Boletín](#)

“BERRONDO CESAR ALBERTO C/ SUCESORES DE PONTORIERO CESAR SANTIAGO S/ PRESCRIPCIÓN” y los autos “PONTORIERO CESAR PATRICIO C/ BERRONDO CESAR ALBERTO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y



Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 19395/2006 31877/2012) – Acuerdo: 49/15 – Fecha: 30/07/2015

DERECHOS REALES: Dominio.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. ACTOS POSESORIOS. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

Si bien es cierto que mayoritariamente en esta clase de procesos –usucapión- se ha sostenido que no puede considerarse sólo la prueba testimonial para fundar las sentencias, sino que además debe acompañarse otros medios probatorios para demostrar los hechos sostenidos en la plataforma fáctica, el resto de aquellos, tampoco resultan idóneos para determinar claramente la fecha en que la parte actora habría iniciado la posesión de los lotes [...] motivo de litigio. [Ver Boletín N° 6/15](#)

“JARA JORGE EDUARDO C/ MENPA S.A. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 29524/2011) – Acuerdo: 62/15 – Fecha: 04/09/2015

DERECHO LABORAL: Solidaridad laboral.

SUBCONTRATACIÓN Y DELEGACIÓN. COMPLEJO INVERNAL. EXPLOTACIÓN. ACTIVIDAD NORMAL Y ESPECÍFICA. CONCESIÓN GASTRONÓMICA. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. INOPONIBILIDAD AL TRABAJADOR. ALCANCE DE LA SOLIDARIDAD. CERTIFICADO DE TRABAJO. INDEMNIZACIÓN. ENTREGA. DISIDENCIA.

- 1.- [...] la resolución del contrato con fundamento en el art. 1204 del C.C., operada a partir de la comunicación extrajudicial que enviara Nieves del Chapelco –concedente- a Mempa S.A -concesionaria del restaurante-, si bien puede tener efectos entre las partes, resulta ajena al trabajador y le es inoponible. (Del voto de la Dra. BARROSO, en mayoría).
- 2.- Existe solidaridad en los términos del art 30 L.C.T entre Nieves del Chapelco S.A (concedente) y la concesionaria encargada de la explotación un restaurante en el cerro Chapelco. Ello es así, pues, [...] la actividad cedida resulta ser la actividad normal y específica propia del establecimiento “NIEVES DEL CHAPELCO S.A.”, considerando que en su contestación de demanda reconoce expresamente que la actividad normal y específica es la “explotación” del Cerro Chapelco, y lo concedido es justamente la explotación de una actividad de ese Complejo. (Del voto de la Dra. BARROSO, en mayoría).
- 3.- [...] el actor no se encontraba registrado y consecuentemente puede afirmarse que hubo un incumplimiento por parte de la codemandada o que dicho control no ha sido eficaz, además de no haber acreditado la codemandada haber observado los recaudos dispuestos por esta norma –Art. 17 Ley 25.013-. No es obstáculo para esta conclusión, el hecho de la resolución anticipada del contrato que motivó a “NIEVES DEL CHAPELCO S.A.” a dejar de efectuar los controles por considerar que la contratación con “MENPA S.A.” había finalizado, en tanto como dije, dicho acto resulta inoponible al trabajador, remitiéndome a las consideraciones efectuadas precedentemente. (Del voto de la Dra. BARROSO, en mayoría).
- 4.- [...] la condena solidaria ha de extenderse igualmente a la indemnización del art. 80 de la LCT, no así a la entrega del certificado de trabajo y de servicios y remuneraciones. (Del voto de la Dra. BARROSO, en mayoría).
- 5.- Cabe confirmar la sentencia en cuanto desestima la solidaridad de “Nieves del Chapelco S.A.” en su carácter de concedente, pues, [...] sabido es que en los casos que prevé el art. 30 de la LCT, cuando existe una real delegación de actividad, el trabajador que vea afectados sus derechos deberá accionar contra su empleador y el cedente o empresario principal, como responsable solidario. Sin embargo, en este caso particular, la co- demandada “Nieves del Chapelco S.A.”, ha logrado acreditar el hecho afirmado en la contestación de demanda referido a la ausencia de vínculo contractual con “Menpa S.A.” durante la vigencia de la relación laboral que unió al actor con este último. Surge claramente de la causa agregada por cuerda “Menpa S.A. contra “Nieves del Chapelco S.A.” s/ Cumplimiento de contrato” [...], que ambas



empresas quedaron totalmente desvinculadas por resolución del contrato de concesión que las uniera con fecha 12 de febrero del 2009, sentencia dictada en fecha 17 de febrero del 2012, [...]. (Del voto de la Dra. CALACCIO, en minoría).

6.- [...] he de coincidir con la Dra. Barroso en cuanto a que las vicisitudes del contrato de concesión que celebraran ambas empresas le son inoponibles al trabajador, toda vez que más allá de los vaivenes habidos en la relación contractual entre “Nieves del Chapelco S.A.” y “Menpa S.A.” y cuyo destino final fue resuelto en sede judicial, lo cierto es que durante todo ese tiempo el actor cumplió con el débito laboral al que se hallaba obligado conforme las previsiones de los artículos 25, 62 y concordantes de la LCT, y que el resultado de ese débito laboral fue aprovechado tanto por “Menpa S.A.”, como concesionario, cuanto por “Nieves del Chapelco S.A.” como concedente. Esa fue la situación que se verificó en la realidad, más allá de que una sentencia judicial de febrero de 2012 declarara resuelto el contrato, estableciendo ese fallo que la fecha del distracto quedó fijada el día 12 de febrero de 2009. (Del voto del Dr. TRONCOSO, en mayoría).

7.- [...] la posición doctrinaria y jurisprudencial que sostengo en relación al sujeto obligado a la entrega de las certificaciones previstas en el Art. 80, no resulta suficiente para deslindar la responsabilidad de la contratante del pago de la indemnización prescripta en la normativa mencionada para el supuesto de incumplimiento de la obligación de hacer antes reseñada, debido a que ésta tenía a su cargo el deber de arbitrar los medios necesarios para que el empleador confeccione y entregue al trabajador, dentro del plazo legal, la documentación que estaba obligado a emitir, circunstancia ésta por la cual entiendo que la codemandada en autos debe ser condenada al pago de la multa o indemnización prevista en la última parte del artículo 80 de la LCT. (Del voto del Dr. TRONCOSO, en mayoría). [Ver Boletín N° 6/15](#)

“ARIZTEGUI MARIA DE LA PAZ C/ COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS Y TURISTICOS DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 27983/2011) – Acuerdo: 64/15 – Fecha: 10/09/2015

DERECHO LABORAL: Accidentes de trabajo.

ENFERMEDAD PROFESIONAL. COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS. FUNCIONES EN CALL CENTER. HIPOACUSIA. NEXO CAUSAL. VALORACION DE LA PRUEBA. RECHAZO. SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL. DEBER DE SEGURIDAD. EXAMENES PREOCUPACIONALES. INDEMNIZACION.

1.- Corresponde confirmar el pronunciamiento de la instancia de grado en cuanto considera que no existe nexo causal entre la enfermedad bajo análisis –hipoacusia inducida por ruido con pérdida superior a los 110 db por cada oído- y las tareas que desarrolladas por la accionante en el call center de la cooperativa. Ello es así, pues, en autos no se produjo prueba técnica a fin de acreditar los decibeles existentes en el lugar de trabajo de la accionante, circunstancia fáctica esta que sin duda alguna debió ser probada por la parte actora, en virtud de lo normado por el art. 377 del Código Procesal, ello así en atención a que la misma al momento de formalizar su reclamo optó por la vía del derecho común.

2.- A distinta conclusión he de arribar en torno a la segunda de las dolencias -compromiso distal sensitivo de los nervios de ambas manos a nivel del canal carpiano (síndrome del túnel carpiano bilateral)- y cuyo reclamo indemnizatorio fuera rechazado por falta de acreditación de relación causal adecuada. Ello así, cabe poner de resalto que si bien de la experticia practicada en autos surge que la accionante contaba con factores predisponentes para contraer la enfermedad que padece, cierto es que el galeno actuante indica que por las características que aquellos presentan los mismos no fueron determinantes por sí solos para constituir el síndrome aludido. Por lo tanto, cabe concluir que la enfermedad que aqueja a la accionante se manifestó durante el tiempo en que laboró a las órdenes de la demandada. [Ver Boletín N° 6/15](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)



[-Por Boletín](#)

“IBAÑEZ IBAÑEZ MARIA AURORA C/ TATELE S.A. Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES” -

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 27904/2011) – Acuerdo: 65/15 – Fecha: 15/09/2015

DERECHO COMERCIAL: Contrato comerciales.

CONTRATO DE AGENCIA. CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. NOTAS TIPIFICANTES.

1.- Cabe confirmar la sentencia de la instancia de grado que desestima la demanda por no haber meditado entre los litigantes un contrato de trabajo, pues consideró que el vínculo que entablaron es de naturaleza comercial. Ello es así, toda vez que los contratos suscriptos con los clientes, acompañados por la accionante, eran firmados por ésta, quien contaba con una organización empresarial [...] Resulta ilustrativo, también, la circunstancia de la licencia comercial a nombre de la accionante y su inscripción impositiva y en ingresos brutos, datos recogidos en la pericia contable, y que no fueran objetados en ese aspecto por las partes, mediando reconocimiento de la exactitud de tales informaciones. (Del voto de la Dra. CALACCIO).

2.- [...] el contrato de agencia, ha sido regulado recientemente como contrato nominado en el CCyC de la Nación, en el Capítulo 17 del Título IV del Libro Tercero, arts. 1479 a 1501, lo cual constituye una novedad. En el art. 1479 se define este contrato, conforme se lo reconociera en la doctrina y jurisprudencia, como el contrato por el cual el agente se obliga a promover negocios por cuenta de otra persona denominada preponente o empresario, de manera estable, continuada e independiente, sin que medie relación laboral y a cambio de una retribución. (Del voto de la Dra. BARROSO).

3.- Se sostiene que se considera demostrada la condición de agente, cuando éste posee una organización de ventas distinta de la del comerciante de quien recibe los cargos, aunque al cumplir su función se sujete a instrucciones del empresario principal, circunstancia esta última que no es definitiva de la relación laboral, ya que se encuentra implícito que el agente se desenvuelve de acuerdo a las directivas que se le impartan; sin embargo, cabe mencionar que individualizan a un agente autónomo circunstancias como la obligación de hacerse cargo de los gastos de su gestión, tener una oficina instalada y no residir en la ciudad en que se encuentra la sede de la administración principal, entre otras. Se ha hecho hincapié en la creación de su propia organización de ventas, ajena a la del principal, poseyendo una sede propia, organizando a su propio riesgo la colocación de productos ajenos y montando un local, asumiendo así el carácter de empresario por razón de la organización creada por él, coordinando las actividades y los medios aptos para promover los negocios (conf. Fernández Madrid, op. cit., Tomo I, pág. 605). (Del voto de la Dra. BARROSO). [Ver Boletín N° 6/15](#)

“GRASELLI CARLOS ALBERTO C/ COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y TURISTICOS DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ COBRO DE HABERES” -

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 35475/2013) – Acuerdo: 71/15 – Fecha: 15/10/2015

DERECHO LABORAL: Despido.

DESPIDO DIRECTO INCAUSADO. COMUNICACIÓN VERBAL. COMUNICACIÓN POR ESCRITO. CARÁCTER RECEPTIVO DEL DESPIDO. VALORACION DE LA PRUEBA. FECHA DEL DISTRACTO. ACCIDENTES Y ENFERMEDADES INCULPABLES. AVISO AL EMPLEADOR. DESPIDO DEL TRABAJADOR. LIQUIDACION DE SALARIOS POR ENFERMEDAD. MOBBING. RECHAZO. IUS VARIANDI. EJERCICIO ABUSIVO.

1.- Al ser recepticia, la declaración de voluntad se emite para llegar al destinatario –de rescindir el vínculo laboral-, pero para que sea eficaz, no basta con que se emita, sino que debe llegar a su conocimiento, por ello cobra virtualidad la que llegue en primer término.



- 2.- [...] siendo que en dicha misiva- carta documento- la empleadora comunicó en forma fehaciente el despido directo sin causa del actor, que la misma fue remitida al domicilio denunciado por el propio actor en su demanda y que no fue retirada del correo a pesar de los avisos de visita, tengo que el distracto llegó a la esfera de conocimiento del actor el día 28 de abril de 2012, atento como dije, su carácter recepticio, siendo ésta la fecha que debo considerar para analizar los rubros pretendidos.
- 3.- Corresponde la liquidación de los salarios por enfermedad, ya que [...] el distracto se operó durante una licencia por enfermedad, y este supuesto fáctico, que implica colocar al trabajador en una grave situación al ser despedido cuando se encuentra imposibilitado de prestar tareas, es la que contempla expresamente la ley al prever el pago de salarios hasta el otorgamiento del alta médica (art. 213 de la LCT). Conforme lo considerado y lo dispuesto por los arts. 208 y 213 de la LCT, no habiendo el actor acreditado tener cargas de familia, el presente rubro ha de prosperar por los meses de mayo a octubre ambos inclusive.
- 4.- [...] coincido con el a quo en que no se encuentran reunidas las notas típicas del mobbing. Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta que, en todo caso, la vulneración de los derechos fundamentales no puede quedar supeditada a la concurrencia de dolo o culpa exclusivamente, o a una intencionalidad perversa o de otro tipo, en la conducta del sujeto activo, y más allá de la figura típica del mobbing, tampoco se ha demostrado en autos que la conducta de la empleadora, de los superiores jerárquicos o incluso de otros empleados, constituyera un ambiente de trabajo agresivo, dañino u hostil, ni que haya habido un trato desconsiderado que tuviera por fin afectar la dignidad del trabajador y pudiera constituir un acto ilícito extracontractual que genere la responsabilidad de la patronal.
- 5.- En orden a la cuestión de la posibilidad de que los cambios en las condiciones de trabajo pudieran haber configurado un ejercicio abusivo del “ius variandi”, comparto con el a quo en que no ha sido ése el fundamento de la pretensión, lo cual no es un mero juego de términos, sino que implica una diferencia sustancial en el fundamento fáctico y, consecuentemente, en las cuestiones que debían debatirse en este proceso. Consiguientemente, entrar en su consideración significaría vulnerar el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio de la demandada que debe conocer desde el inicio del litigio, de qué concretamente debe defenderse para ofrecer la prueba y argumentar en forma precisa (art. 18 de la CN y art. 8 de la CADH). [Ver Boletín N° 6/15](#)

“NARDI LUCIO CLEMENTE C/ SIGLIANO SONIA MARIANA S/ EJECUCION DE SENTENCIA” -
Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 2508/2010) – Interlocutoria: 45/15 – Fecha: 10/06/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

DIVISION DE COSAS COMUNES. FORMA DE PRACTICAR LA PARTICION. OMISION. EJECUCION DE SENTENCIA. NULIDAD ABSOLUTA. DECLARACION DE OFICIO. DEBIDO PROCESO. DEFENSA EN JUICIO.

Corresponde declarar –de oficio- la nulidad absoluta de la resolución apelada, y de los actos procesales que la precedieron, esto es a partir de la audiencia celebrada siguiendo el trámite fijado por el art 677 del C.P.C. y C para el trámite de división de cosas comunes. Ello es así, pues, el trámite de ejecución de sentencia llevado a cabo en estas actuaciones dista bastante de las características de dicha etapa procesal y de lo dispuesto por el art. 677 del código de rito para determinar la forma de división del condominio no establecida en la sentencia principal. Las cuestiones aquí resueltas debieron haber sido tramitadas y decididas durante el proceso sumario de división del condominio, previsto en la referida normativa, o en otro proceso de conocimiento; dilatándose, de tal manera la etapa prevista para dividir el condominio. [Ver Boletín N° 6/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)



“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ FERNANDEZ NYLDA BEATRIZ S/ APREMIO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 4153/2013) – Interlocutoria: 101/15 – Fecha: 15/10/2015

DERECHO TRIBUTARIO: Prescripción.

EJECUCION FISCAL. CODIGO FISCAL. PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA. PLAZO QUINQUENAL. INICIO DEL CÓMPUTO. INCONSTITUCIONALIDAD.

1.- [...] la reciente vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, nos impone efectuar un nuevo análisis en torno al plazo de prescripción y su cómputo dispuesto en el Código Fiscal –Art. 142-, ello en virtud de lo dispuesto en los arts. 2532 y 2560 C.C y C., y sin perjuicio de lo establecido en el art. 2537 con referencia a la aplicación temporal de las normas referidas a esta materia.

2.- Corresponde decretar la inconstitucionalidad para el caso del art. 142 inc. 1° del Código Fiscal, norma en donde se establece que el plazo de prescripción comienza a correr a partir del 1° de enero del año siguiente al periodo correspondiente al de las obligaciones fiscales, toda vez que ella importa una ampliación al plazo de prescripción de cinco años que prevé asimismo el Código Fiscal y que resulta aplicable al sub lite (art. 2537 del CCyC).

3.- Somos partícipes de la idea que el plazo de prescripción de las acciones para procurarse el cobro de los tributos por parte de la provincia comienza a correr desde que cada tributo se torna exigible, esto es desde su fecha de vencimiento, teniendo el estado cinco años para perseguir su cobro, en este caso concreto, máxime cuando en la actualidad los adelantos tecnológicos contribuyen al conocimiento de datos que alivianan la tarea del Fisco en la procura del cumplimiento de los tributos. En tal sentido, no puede soslayarse la negligencia del accionante ejerciendo las acciones al límite del tiempo, -si bien dentro de su derecho- no por ello poco serio, y someterse a discusiones estériles acerca de si la deuda se encuentra prescripta o no cuando ha tenido tiempo más que suficiente en el ejercicio de la acción. [Ver Boletín N° 6/15](#)

35

“PATERNO RICARDO WALTER C/ WEREFKIN SACYM Y OTROS S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 530/2014) – Interlocutoria: 88/15 – Fecha: 02/10/2015

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

EMBARGO. CERTIFICADO DE PAGO. OBRA PÚBLICA. LEY DE OBRAS PÚBLICAS. SUPUESTOS DE INEMBARGABILIDAD. RECHAZO AL LEVANTAMIENTO.

Corresponde confirmar el rechazo al levantamiento del embargo, pues, [...] es claro que “la cobertura de la Celda IV”, no se trata de una obra pública, y por ende los montos embargados por las certificaciones de dicha obra no encuadran en el marco de la Ley Provincial de Obras Públicas, ni se trata, el contrato celebrado, de un contrato de obra pública; por lo que no es aplicable la legislación señalada por la recurrente. (ART. I Ley N° 687/72. En este marco, el embargo ordenado por el juez sobre las sumas que tenga a percibir la empresa demandada de la Municipalidad de San Martín de los Andes, y más específicamente sobre las sumas aquí cuestionadas, no entra dentro del régimen de inembargabilidad – Art. 55 del referido régimen legal-. [Ver Boletín N° 6/15](#)

“FIGUEROA ALICIA NORMA Y OTRO C/ BINNING ANTHONY S/ COBRO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 26699/2010) – Acuerdo: 16/15 – Fecha: 01/04/2015

DERECHO PROCESAL: Procedimiento laboral.



GASTOS DEL PROCESO. COSTAS AL VENCIDO. HONORARIOS PROFESIONALES. BASE REGULATORIA. LEY ARANCELARIA.

1.- Corresponde que las costas de la instancia de origen sean soportadas por el demandado en un ciento por ciento (100%), toda vez que en autos la accionado ha sido condenado al pago de algunos de los créditos laborales pretendidos por el coaccionante. En los procesos en los cuales se reclaman créditos de índole laboral, el principio general previsto en el art. 68 del C.P.C. y C. y 17 de la ley 921, debe ser interpretado conforme el sentido protectorio que tiene el derecho del trabajo, motivo por el cual si el empleador incumplió con las obligaciones a su cargo y por dicha actitud el dependiente se vio constreñido a iniciar demanda judicial tendiente al reconocimiento de su derecho resulta procedente que las causídicas sean impuesta al principal aunque la acción no prospere en todo lo reclamado.

2.- La ley 1594 en su artículo 9 establece el piso mínimo de honorarios que la corresponde percibir a el/los letrado/s patrocinante/s de la parte gananciosa, en concordancia con la sistemática de la normativa arancelaria que calcula todos los porcentajes a partir de dicho profesional (cfr. CAZ RI 70/2006, 30-05-06), en los procesos de conocimiento al establecer “En ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores a diez (10) Jus en los procesos de conocimiento...” (tex.). El mínimo de honorarios previsto por el legislador se compadecen, a mi entender, con el trabajo y/o tarea que cualquier causa impone a los profesionales del derecho más allá de su monto y no puede ser alterado por los Magistrados toda vez que ello implicaría violar el derecho constitucional a una retribución digna del abogado, máxime si se tiene presente que el desarrollo de un proceso judicial tiene un costo que debe ser atendido por las partes que dieron lugar a la litis. [Ver Boletín N° 6/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

36

“HERMOSILLA CARCAMO GERARDO ISAÍAS C/ FIDEICOMISO LAGO ESPEJO RESORT S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 3543/2012) – Acuerdo: 44/15 – Fecha: 03/07/2015

DERECHO LABORAL: Remuneración.

DIFERENCIAS SALARIALES. PRESCRIPCIÓN. PLAZO. SUSPENSION E INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. APTITUD INTERRUPTIVA.

1.- El art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo [P-1018 DJA] establece que el plazo de prescripción de las acciones que nacen de los créditos de las relaciones individuales de trabajo será de dos años y el art. 137 de dicha normativa dispone que la mora en el pago de las remuneraciones se produce al solo vencimiento de los plazos señalados en el art. 128. Las disposiciones precedentes permiten concluir que la prescripción para el cobro de cada una de las diferencias remuneratorias o rubros salariales comienza a correr desde el vencimiento de cada plazo legal (4 días hábiles de vencido el período correspondiente), fecha esta a partir de la cual el dependiente se encuentra en condiciones de ejercer el derecho pertinente.

2.- Conforme a lo dispuesto por el art. 257 de la L.C.T. [P-1018 DJA], es de aplicación al caso lo prescripto en el art. 3986 2do. párrafo del Código Civil que expresamente dice: “La prescripción liberatoria también se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión solo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción” (sic.). Ahora bien, del análisis del texto del colacionado aludido precedentemente surge que el accionante reclamó el pago de los rubros diferencias por todo el periodo no prescripto conforme CCT 389/04, extremo por el cual considero que dicha pieza postal – TC- cumple con las exigencias previstas por el art. 3986 2da parte del Código Civil, circunstancia esta



que trae aparejado la constitución en mora y por ende es eficaz para la suspensión del plazo prescriptivo.

3.- Respecto a las actuaciones labradas en sede administrativa, cuyas copias obran agregadas en autos, considero que resultan insuficientes para otorgarle efectos interruptivos (art. 257 LCT [P-1018 DJA]) del plazo prescriptivo de los conceptos bajo análisis, toda vez que el reclamo aludido no contempla las diferencias salariales pretendidas.

4.- En consideración al tiempo transcurrido entre la fecha en que los haberes se hicieron exigibles y la de la intimación cursada por vía postal por el trabajador –TC-, entiendo que los rubros diferencias de haberes marzo/08-febrero/09, ambos inclusive, que se pretenden en la presente litis se encontraban prescriptos al momento de interposición de la acción, toda vez que la misma se presentó una vez vencido el plazo bianual previsto en el art. 256 de la L.C.T. [P-1018 DJA]. [Ver Boletín N° 6/15](#)

“PINCHEIRA GUSTAVO C/ GOMAR GUSTAVO ADRIAN S/ DESPIDO INDIRECTO FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 4814/2013) – Acuerdo: 68/15 – Fecha: 25/09/2015

DERECHO LABORAL: Despido.

DESCANSO SEMANAL. OMISION DE OTORGAR EL DESCANSO COMPENSATORIO. FALTA DE EJERCICIO DE SU DERECHO POR EL TRABAJADOR. CADUCIDAD DE LA OPCIÓN LEGAL. ABANDONO DE TRABAJO. CONFIGURACIÓN. INTIMACIÓN PREVIA. PLAZO.

1.- La falta de ejercicio por parte del dependiente de la facultad a la que alude el artículo citado en los plazos que la misma norma establece –Art. 207 de la L.C.T- trae aparejada la pérdida del derecho a gozar del descanso. Ello en atención a que, al igual que las vacaciones anuales, la finalidad de la previsión legal es lograr que el empleado descanse al cabo de una semana de trabajo, por lo que la omisión de aquel y el silencio por parte del trabajador hacen caducar el derecho.

2.- Para la configuración del abandono de trabajo como causal extintiva sin consecuencias indemnizatorias para el empleador, se requiere la concurrencia de una exigencia formal: intimación previa al obrero a presentarse a trabajar para dar cumplimiento a la obligación principal asumida por éste al concretarse el contrato de empleo, y la convergencia de dos elementos: uno de tipo objetivo, que radica en la no concurrencia al trabajo y otro de tipo subjetivo, representado, por la voluntad del empleado de no reintegrarse al empleo (cfr. Antonio Vazquez Vialard – Raúl Horacio Ojeda en “Ley de Contrato de Trabajo, comentada y anotada”, Tomo III, pág. 404, ed Rubinzal Culzoni).

3.- [...] entiendo que la conducta desplegada por el trabajador pudo dar lugar a la ruptura del contrato de trabajo por parte del empleador (cfr. art. 244 de la LCT), el cual fue dispuesto transcurrido el plazo de dos hábiles desde que la intimación que exige la norma aludida entrara en esfera de conocimiento del dependiente, debido a que se trata de una violación de los deberes vinculados con el cumplimiento de la asistencia al trabajo por parte del empleado. [Ver Boletín N° 6/15](#)

Volver al índice [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

“OROÑO RAMON ANGEL C/ MARTINEZ OVIEDO ERIKA S/ DESPIDO INDIRECTO FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 35730/2013) – Acuerdo: 69/15 – Fecha: 02/10/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.



VIVIENDA PARTICULAR. TAREAS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES. PRUEBA DE LA RELACION LABORAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. PRESUNCION DE CONTRATO DE TRABAJO. PRESUNCION JURIS TANTUM.

1.- Cabe confirmar la sentencia que rechaza en todas sus partes la demanda, toda vez que la instancia de origen ha efectuado una correcta valoración del material probatorio colectado (cfr. art. 386 del C.P.C. y C.), del cual sin duda alguna se desprende que los trabajos realizados por el actor fueron efectuados en forma esporádica y autónoma, extremo este que demuestra que los litigantes mantuvieron un vínculo de naturaleza distinta a la laboral.

2.- [...] la accionada en su carácter de destinataria de los servicios prestados por el actor ha logrado desvirtuar la presunción que surge del art. 23 de la ley de contrato de trabajo al acreditar que la índole del vínculo que mantenía con el actor era ajeno a una relación de empleo, es que considero que la decisión del sentenciante, el cual ha valorado la prueba conforme los parámetros previstos en el art. 386 del C.P.C. y C., de declarar inexistente el vínculo laboral alegado por el accionante en el escrito de demanda y como consecuencia de ello la inaplicabilidad de lo prescripto en la norma mencionada, resulta irreprochable. [Ver Boletín N° 6/15](#)

“ALCARAZ GUSTAVO DANIEL C/ FUNDACION ESCUELA DE LOS ANDES S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 4672/2013) – Acuerdo: 76/15 – Fecha: 13/11/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

38

EXTINSION DEL CONTRATO DE TRABAJO. ABANDONO DE TRABAJO. CONFIGURACION. CERTIFICADO DE TRABAJO. PLAZO DE ENTREGA.

1.- [...] a efectos de tener por configurada la cesantía por abandono de trabajo en los términos del art. 244 de la L.C.T. es necesario, además de la previa intimación al trabajador, que quede evidenciado su propósito expreso o presunto de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna y la nota que lo caracteriza es en principio y generalmente, el silencio del dependiente”. (cfr. SENTENCIA del 15 de Abril de 2013, CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Sala 06, Magistrados: LUIS A. RAFFAGHELLI, GRACIELA L. CRAIG, Id Infojus: FA13040045).

2.- [...] la actitud asumida por el trabajador en sus comunicaciones telegráficas, no permite deducir su intención de abandonar el empleo, dado que la característica principal de esta situación es "el silencio del dependiente", cuestión que no se advierte en el caso. Por el contrario, se evidencia del intercambio telegráfico habido entre sendos contendientes, que el trabajador ha requerido la prolongación de la licencia sin goce de haberes que venía usufructuando invocando los términos del art. 7 inc. a) del Estatuto del Docente, lo que descarta su ánimo abdicativo (...).

3.- [...] el empleador tenía 30 días para cumplir con su obligación impuesta por el art. 80 de la legislación de fondo. Una vez transcurridos esos treinta días, recién el trabajador quedaba habilitado para cursar la intimación fehaciente a tal efecto. Ergo, ese plazo no se cumplimentó, atento a que la intimación fue cursada por el empleado de manera prematura, (...), al momento de darse por injuriado y despedido (...). [Ver Boletín N° 6/15](#)

“HERMOSILLA CARCAMO LUIS GUSTAVO C/ PÉREZ PUENTE MANUEL S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 3117/2011) – Acuerdo: 73/15 - Fecha: 15/10/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.



PROCESO LABORAL. COSTAS. PRINCIPIO GENERAL. INTERPRETACION.

[...] en los procesos en los cuales se reclaman créditos de índole laboral, el principio general previsto en los art. 68 del C.P.C. y C. y 17 de la ley 921, debe ser interpretado conforme al sentido protectorio que tiene el derecho del trabajo, motivo por el cual si el empleador incumplió con las obligaciones a su cargo y por dicha actitud, el dependiente se vio constreñido a iniciar demanda judicial tendiente al reconocimiento de su derecho, resulta procedente que las causídicas sean impuestas al principal aunque la acción no prospere en todo lo reclamado. [Ver Boletín N° 6/15](#)

“JARA MIGUEL ANGEL Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE JUNIN DE LOS ANDES S/ ACCION DE AMPARO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 40284/2014) – Acuerdo: 72/15 – Fecha: 15/10/2015

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

AMPARO COLECTIVO. PRETENSION DE INCIDENCIA COLECTIVA. OBJETO. BIENES COLECTIVOS. LEGITIMACION ACTIVA. CONSTITUCION PROVINCIAL. INTERPRETACION. PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO. FACTORES QUE INCIDEN EN LA CONFORMACION DE LA TARIFA. OMISION. MARCO NORMATIVO. FALTA DE ARBITRARIEDAD O ILEGALIDAD MANIFIESTA. ORDENANZA MUNICIPAL. DECLARACION DE INCOSTITUCIONALIDAD. RECHAZO. COSTAS. EXCENCION.

- 1.- [...] para definir a una pretensión como colectiva, ha de estarse a la naturaleza de lo reclamado, circunstancia que no puede ser modificada por la voluntad de las partes. En ese sentido y atendiendo al objeto de lo reclamado, esto es “elaborar y fijar los factores que inciden en la conformación de la tarifa para la prestación del servicio de agua y saneamiento en la ciudad de Junín de los Andes”, entiendo que los actores han iniciado un proceso que contiene una pretensión de incidencia colectiva que tiene por objeto reclamar protección para bienes colectivos y no para derechos individuales ni individuales homogéneos.
- 2.- [...] el art. 59 de nuestra Constitución Provincial, expresamente legitima a “cualquier persona”, resultando en un estándar más amplio de protección de derechos.
- 3.- [...] sin perjuicio de lo expresamente dispuesto por el art. 59 de la Const. Provincial, normativa de máxima jerarquía en nuestra Provincia y que estoy obligada a aplicar, además, considero, en este caso concreto, que los actores resultan ser las personas afectadas, conforme resulta de la prueba documental acompañada, en tanto están sujetos al pago de las tarifas por la prestación del servicio de agua y saneamiento en la localidad de Junín de los Andes.
- 4.- [...] considero que la sentencia recurrida debe ser confirmada en cuanto a que, en el presente caso, la omisión que se denuncia en orden a la determinación de los factores que inciden en la tarifa del servicio de agua y saneamiento por parte de la Municipalidad, no resulta manifiestamente arbitraria e ilegal, existiendo por el contrario un marco normativo constitucional y legal que no ha sido cuestionado y por el cual se presta el servicio y se determina la tarifa.
- 5.- [...] habiendo rechazado o inadmitido la acción de amparo, decisión que propongo confirmar por los fundamentos expuestos precedentemente, considero que no resulta necesario y tampoco procedente, declarar la inconstitucionalidad de dicha normativa. Consiguientemente, he de proponer se deje sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 de la Ordenanza 1571/08.
- 6.- [...] he de proponer al Acuerdo declarar el presente exento de costos y costas atento lo expresamente dispuesto por el art. 59 de la Constitución Provincial, y en consecuencia, dejar sin efecto las regulaciones de honorarios e imposición de costas practicada en la sentencia que se revisa. [Ver Boletín N° 6/15](#)

39



[-Por Boletín](#)

“PIYUKA NOELIA GISELA C/ SOLEÑO DIEGO S/ DESPIDO INDIRECTO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 26753/2010) – Acuerdo: 36/185 – Fecha: 30/06/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO INDIRECTO. HOTELES. JEFE DE RECEPCION. DEFICIENTE REGISTRACIÓN. DIFERENCIAS SALARIALES. VALORACION DE LA PRUEBA.

- 1.- De los dichos de los testigos resulta claramente que las tareas de la actora, entre otras, consistían en dirigir al personal en tareas de recepción, es decir que tenía personal a cargo cuya actividad organizaba y diagramaba, tareas compatibles con la categoría de jefe de recepción -de acuerdo con lo dispuesto por el art. 9 del CCT 389/04- , ya que la recepcionista no dirige personal.
- 2.- [...] considero especialmente que la intimación de la actora a que se registre en forma correcta su real categoría laboral, fue rechazada por la demandada [...], sin efectuar ninguna aclaración con respecto a la categoría, y confirmando así que consideraba que se encontraba correctamente registrada como recepcionista, circunstancia que resulta decisiva en definitiva.
- 3.- En el sub lite se perfeccionó un despido indirecto justificado debido a [...] la falta de reconocimiento de la empleadora de la categoría real de la actora, y el rechazo puntual de las diferencias salariales reclamadas con ese fundamento, -por ende- configura injuria suficiente que no consiente la prosecución de la relación laboral. [Ver Boletín N° 6/15](#)

40

“MANSON MARIA DEL C. C/ CORNALO FABIAN HECTOR S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 30684/2012) – Acuerdo: 77/15 – Fecha: 13/11/2015

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRANSITO. INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. CUANTIFICACION. DAÑO MORAL. CUANTIFICACION. GASTOS DE ASISTENCIA MÉDICA, FARMACEUTICA, CURACIONES Y TRASLADO.

- 1.- [...] no solo los cálculos porcentuales de incapacidad a los que refiere el perito interviniente (para el caso, el 17%) vinculan al juzgador, constituyendo únicamente una referencia a considerar. Debe tomarse en cuenta, además, la incidencia en la vida de relación de la víctima y, a partir de esta comprobación, fijar la cuantía resarcitoria por el rubro atinente a la incapacidad sobreviniente. [...] En función de lo expuesto propongo al Acuerdo, la procedencia de la indemnización por incapacidad sobreviviente reclamada en autos fijando su cuantía en la suma de cien mil pesos (\$100.000).
- 2.- [...] meritando las consecuencias del accidente, su intensidad y perduración, estimo que asiste razón a la impugnante respecto a que la suma de cinco mil pesos (\$5000) conferida por el a quo resulta insuficiente a efectos de resarcir adecuadamente dicho rubro, -daño moral- dado que no cumple la función de neutralizar en la víctima el sufrimiento espiritual experimentado. Por ello conforme el art. 165 C.P.C.y C. considero en el punto, que el monto reparatorio, por la índole del agravio, en la suma de veinte mil pesos (\$20.000), resultaría ajustado.
- 3.- Teniendo en cuenta, entonces, que la actora al momento del siniestro y con posterioridad contaba con la asistencia médica de la obra social provincial, (...) y que no acreditó la magnitud de los gastos abonados, estimo razonable el importe asignado por el a quo -\$ 5.000- a efectos de resarcir el daño que se reclama por el rubro sub análisis -gastos de asistencia médica, farmacéutica, curaciones y traslados-, pues quien pretende mayor resarcimiento en estas partidas debe aportar la prueba documental que respalde su reclamo, máxime cuando, como en el caso, no surge del escrito de demanda base específica



alguna que permita hacer una estimación de lo que fue realmente gastado en los distintos ítems que integran el rubro; ni se acompañó como prueba documental una sola factura o recibo de los gastos. [Ver Boletín N° 6/15](#)

“TRUJILLO ALEJANDRA C/ PARADA JUAN OSCAR S/ MEDIDA CONSERVATORIA” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 668/2015) – Interlocutoria: 105/15 – Fecha: 21/10/2015

DERECHO CIVIL: Sucesiones.

PROCESO SUCESORIO. MEDIDAS PRELIMINARES Y DE SEGURIDAD. INMUEBLE. JUICIO DE ESCRITURACION. FALTA DE INSCRIPCION. ADMINISTRADOR PROVISIONAL.

El a quo rechazó la solicitud formulada por la heredera a fin de que se ordenen medidas de constatación y de conservación sobre el inmueble que señala, y que integraría el acervo hereditario de la causante. [...] si bien del –expediente de escrituración- surge que se sentenció haciendo lugar a la escrituración a favor del J.O. P. –cónyuge supérstite de la causante- y B. A. B. –la causante- (...) a la fecha no se ha cumplido con la inscripción correspondiente a favor de los mencionados, lo que también surge de dichos autos. Por ende, lo cierto es que hoy, el inmueble en cuestión, no se encuentra dentro del acervo sucesorio. Consiguientemente, más allá de los derechos que tiene la causante en el juicio de escrituración, no habiéndose justificado el peligro que avale la solicitud; teniendo en cuenta, asimismo, que lo resuelto no causa estado, y contando la recurrente a los fines de solicitar las medidas que considere necesarias, con la posibilidad de peticionar la designación de administrador provisional (art. 717 del CPCyC), habremos de confirmar lo resuelto en la instancia de grado. [Ver Boletín N° 6/15](#)

41

“CROTTO POSSE JULIO JACINTO C/ CERRO BAYO S.A S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 3240/2011) – Acuerdo: 45/15 – Fecha: 30/06/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

RELACION DE DEPENDENCIA. ORDEN PÚBLICO LABORAL. PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD. DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS.

1.- [...] evaluados los efectos jurídicos del acta en cuestión -suscripta por el actor, ante un organismo de la subsecretaría de trabajo, que indica sobre la inexistencia de vínculo y deuda o reclamo alguno con la demandada anterior a junio del año 2007 y que fuera reconocido por el actor al absolver posiciones-, ésta por imperio de lo normado por los arts. 12 y 58 de la LCT, carece de eficacia jurídica teniendo en cuenta el carácter de orden público que preside la legislación laboral.

2.- Carece de todo asidero lo expuesto por el demandado acerca que la firma del acta y la conducta asumida durante la vigencia de la relación laboral se compadecen con la doctrina de los actos propios. En tal sentido, no puedo dejar de considerar el criterio que he sostenido en precedentes de esta Sala en torno a la mentada doctrina. En el sentido indicado dije en autos “Cifuentes Amalia Beatriz c/ Jara Ester Fernanda s/ Despido” (16.654/2012 de la V Circunscripción judicial) que “En torno a estos aspectos debo decir que no comparto con el apelante la aplicación en este caso de la teoría de los actos propios, pues el silencio guardado por la trabajadora vigente la relación laboral, en cuestiones luego reclamadas, deviene irrelevante en virtud del principio de irrenunciabilidad que rige en este materia, conforme los arts. 12 y 58 de la LCT, [...]. [Ver Boletín N° 6/15](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)



“QUEZADA MARTIN ALEJANDRO C/ PIJOAN MARIA BLANCA ALUMINE S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 32356/2012) – Acuerdo: 67/15 – Fecha: 17/09/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

PRESUNCION DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO. SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA. CARGA DE LA PRUEBA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. INTIMACION AL EMPLEADOR POR TELEGRAMA. DEVOLUCION. DOMICILIO DESCONOCIDO. PRINCIPIO DE BUENA FE. VALIDEZ DE LA NOTIFICACION.

1.- Entre las partes medió un vínculo de naturaleza laboral y no una sociedad de capital e industria como alegó en su respuesta el demandado. Ello es así, dada la ausencia de prueba por escrito, de facturaciones a favor de ambos socios, la no obtención de clave de identificación tributaria en relación a ésta, imposibilitan tener por acreditada la relación de naturaleza societaria que destruya la presunción del art. 23 de la LCT.

2.- Un tema que merece consideración, a mi criterio, versa sobre los despachos telegráficos que fueron remitidos al origen con la leyenda “desconocido”, en franca alusión a la persona a notificar, [...]. En tal sentido he analizado la totalidad de los mismos advirtiendo que la misiva telegráfica [...] en cuya virtud intimaba a aclarar la situación laboral; el que intimaba el registro correcto de la relación laboral, bajo apercibimiento legal, además del pago de los haberes adeudados, y el [...] que hacía efectivo el apercibimiento colocándose en situación de despido indirecto, fueron remitidos al domicilio denunciado por la parte al interponer el reclamo administrativo (...) e incoar la demanda (...), siendo a su turno, el indicado como real por la demandada, al contestar demanda. Lo reseñado, unido a las propias consideraciones de la demandada al contestar demanda, permiten tener por eficaz las comunicaciones indicadas más arriba, y la ausencia de recepción -desconocido- sólo obedece a causas imputables a ésta, adoptando en la especie una conducta reticente reñida con los principios de la buena fe. [Ver Boletín N° 6/15](#)

42

“RAYNELI MARISA LOURDES C/ TORRES CARLOS FACUNDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO AUTOM C/ LESION O MUERTE” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 21915/2008) – Acuerdo: 75/15 – Fecha: 12/11/2015

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRANSITO. INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. DAÑO PSÍQUICO. TRATAMIENTO PSICOLÓGICO. PRUEBA PERICIAL. MONTO DE LA INDEMNIZACION.

1.- [...] “Los conceptos “incapacidad” y “daño síquico” deben tratarse en forma conjunta al momento de cuantificar el daño, bajo el rubro “incapacidad sobreviniente” pues ambos remiten a diversos aspectos del daño a la persona, consistente en la disminución de sus aptitudes en tanto se traduce en un perjuicio de índole patrimonial” (Tratado Jurisprudencial y doctrinario -Responsabilidad Civil- Roberto Vázquez Ferreyra –pág. 349).

2.- [...] para que este rubro –daño psicológico- sea admitido, con carácter autónomo, el daño debe ser probado con carácter permanente, no surgiendo esta situación del dictamen indicado.

3.- No obstante lo dicho más arriba, he de analizar la queja referida a dicho tratamiento (...), el que la apelante asocia –justamente- a la existencia del daño psicológico; y, partiendo del concepto de reparación plena receptado por el art. 1740 del CC y C, considero que debe fijarse una suma en concepto de tratamiento tanto para la actora como su hijo (...), [...]. El costo aproximado oscila entre los \$150... \$200...”(...). En consecuencia y conforme las facultades que otorga el artículo 165 del CPCC,



considero que prudencialmente puede establecerse este rubro en la suma de \$ 4.000 para cada uno. [Ver Boletín N° 6/15](#)

[Volver al índice](#)

[-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)